REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 284 Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 23 de julio de 1996 EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 1996 SENADO

por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA :

ARTICULO 1º. El numeral cuarto (4º) del artículo 42 del Código Penal quedará así:

"4. Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio".

ARTICULO 2º. El artículo 42 del Código Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

"8. Suspensión de labores de las personas jurídicas, sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público".

ARTICULO 3º. El artículo 44 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 44. Duración de la pena.** La duración máxima de la pena es la siguiente:

-Prisión hasta sesenta (60) años.

-Arresto hasta diez (10) años.

-Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.

-Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.

-Prohibición del ejercicio de un arte profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.

-Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años.

-Suspensión de labores de personas jurídicas sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público, hasta por ocho (8) años".

ARTICULO 4º. El artículo 46 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 46. Multa.** La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no mayor de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

"La cuantía de la multa será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del condenado, el estipendio diario derivado de su trabajo, las obligaciones civiles a su cargo anteriores al delito y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

"En caso de concurso o acumulación, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero, en total, no podrán exceder del máximo señalado en este artículo".

ARTICULO 5º. El artículo 49 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 49. Conversión de multa en arresto.** Cuando la multa impuesta como pena principal no fuere pagada por el condenado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día. En este caso el arresto no podrá exceder de diez (10) años, ni sumado a la pena principal de prisión que por el mismo delito se haya impuesto podrá superar los sesenta (60) años de privación de libertad.

"El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto".

ARTICULO 6º. El artículo 58 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 58. Prohibición del ejercicio de una industria, comercio, arte profesión u oficio.** Siempre que se cometa un delito con abuso del ejercicio de una industria, comercio, arte, profesión u oficio, o contraviniendo las obligaciones que de ese ejercicio se deriven, el juez, al imponer la pena, podrá privar al responsable del derecho de ejercer la mencionada industria, comercio, arte, profesión u oficio, por un término hasta de cinco años".

ARTICULO 7º. El artículo 59A del Código Penal quedará así:

"**Artículo 59A. Inhabilidad para el desempeño de funciones públicas.** Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1º del

artículo 123 de la Constitución Política, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas por un término de uno (1) a cinco (5) años cuando sean condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia, la seguridad pública y el orden económico social, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la Constitución Política".

ARTICULO 8º. El Código Penal tendrá un artículo con el número 63A del siguiente tenor:

"**Artículo 63A. Agravación por lugar de comisión del delito,** Cuando el hecho fuere cometido total o parcialmente desde el interior de un establecimiento carcelario o penitenciario, o parcialmente fuera del territorio nacional, la pena se aumentará hasta en la mitad, siempre que dichas circunstancias no constituyan hecho punible autónomo ni elemento del mismo.

ARTICULO 9º. El Código Penal tendrá un artículo con el número 63B del siguiente tenor:

"**Artículo 63B. Agravación por atentados contra el Derecho Internacional Humanitario.** Cuando el hecho punible se cometa en circunstancias consideradas atentatorias del Derecho Internacional Humanitario, la pena se aumentará hasta en la mitad, siempre que tal circunstancia no constituya hecho punible autónomo ni elemento del mismo".

ARTICULO 10. El artículo 176 del Código Penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

"**Parágrafo.** Cuando se ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación de hechos punibles de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

ARTICULO 11. El artículo 177 del Código Penal quedará así:

"**Artículo 177. Receptación.** El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.

"Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privativa de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad".

ARTICULO 12. Se deroga el inciso tercero del actual artículo 186 del Código Penal.

ARTICULO 13. El artículo 186 del Código Penal tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

"**Parágrafo.** Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de seis (6) a quince (15) años.

ARTICULO 14. El Código Penal tendrá un artículo con el número 186A del siguiente tenor:

"**Artículo 186A. Promoción del delito organizado.** El que mediante cualquier forma organice, promueva, constituya, financie, encabece o dirija concierto para delinquir o asociación para cometer delitos incurrirá, por ese solo hecho, en pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales".

ARTICULO 15. Deróganse el artículo 44 de la Ley 30 de 1986, el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto Extraordinario 2266 de 1991, los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 1194 de 1989 adoptados como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991, el artículo 5º de la Ley 40 de 1993 y el inciso cuarto (4º) del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 que modificó el artículo 355 del Código Penal de 1980.

ARTICULO 16. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado "Del lavado de activos", con los siguientes artículos:

"**Artículo 247A. Lavado de activos.** El que adquiera, asegure, invierta, transporte, transforme, custodie, administre, o transfiera bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o realice tales conductas sobre bienes que conforme al artículo 340 del Código de Procedimiento Penal sean de origen ilícito, le de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

"Parágrafo. Las penas previstas en este artículo serán aplicables al autor de las conductas en él descritas, aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero".

"Artículo 247B. Omisión de control. El empleado de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales".

"**Artículo 247C. Circunstancias específicas de agravación.** Las penas privativas de libertad previstas en el artículo 247A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada a los fines señalados en el mismo, y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

"En ambos casos, se dispondrá la suspensión de las actividades de la organización, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público hasta por ocho (8) años".

"**Artículo 247D. Imposición de penas accesorias.** Si los hechos previstos en los artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleado o intermediario en el sector financiero bursátil o asegurador según el caso, servidor público en el ejercicio de su cargo, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio según el caso, por un tiempo no inferior a tres (3) años ni superior a cinco (5)".

ARTICULO 17. Deróganse los artículos 37A, 369A, 369B, 369C, 369D, 369E, 369F, 369G, 369H y 369I del Código de Procedimiento Penal, el 45 de la Ley 30 de 1986, el 4º del Decreto Ley 2372 de 1990,

los literales a, b, c del artículo 10, y el artículo 11 del decreto 3030 de 1990 adoptado como legislación permanente por el artículo 3ª del Decreto Extraordinario 2265 de 1991, el artículo 17 de la Ley 40 de 1993, los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993 y el 2º de la Ley 241 de 1995.

Parágrafo. Quienes al momento de entrar en vigencia la presente Ley hubiesen solicitado de las autoridades judiciales competentes el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados en los artículos derogados por esta norma, permanecerán sometidos, para efectos de la regulación de tales beneficios, a la normatividad anterior.

ARTICULO 18. El artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 37. Sentencia Anticipada. Ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución hasta de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una sexta (1/6) parte de la pena.

ARTICULO 19. El artículo 37B del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"**Artículo 37B. Regulación de la sentencia anticipada.** En los casos de sentencia anticipada se aplicarán las siguientes disposiciones:

"**1. Concurrencia de Rebajas.** La rebaja de pena prevista en el artículo 37 será acumulable con la contemplada por el artículo 299 de este código.

"**2. Equivalencia a la resolución de acusación.** El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

"**3. Ruptura de la unidad procesal.** Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden realizarse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal.

"**4. Interés para recurrir.** La sentencia es apelable por el fiscal, el Ministerio Público, por el procesado y por su defensor, aunque por estos dos últimos sólo respecto de la dosificación de la pena, el subrogado de la condena de ejecución condicional y la extinción del dominio sobre bienes".

"**5. Exclusión del tercero civilmente responsable y de la parte civil.** Cuando se profiera sentencia anticipada en los eventos contemplados en el artículo 37 de éste Código, en dicha providencia no se resolverá lo referente a la responsabilidad civil".

ARTICULO 20. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

"6. De los procesos por los delitos de concierto para delinquir y promoción del delito organizado en los casos contemplados en el parágrafo del artículo 186 del Código Penal, así como de los procesos por los delitos de que tratan los artículos 247A y 247B del Código Penal".

ARTICULO 21. El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"**Artículo 340. Extinción del derecho de dominio.** Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, así como los delitos de secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes que pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación o de la Dirección Nacional de Estupefacientes, según lo determine la Ley.

"**Parágrafo**. En las investigaciones y procesos penales adelantados por delitos de extorsión, secuestro extorsivo, testaferrato, lavado de activos, enriquecimiento ilícito y delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena.

"En estos casos, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se hará en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, en el auto de cesación de procedimiento o en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelantamiento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito".

ARTICULO 22. El numeral 4 del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

"4. Si se tratare de la prohibición de ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió".

ARTICULO 23. El artículo 33 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

"**Artículo 33.** El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de seis (6) a veinte (20) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

"Si la cantidad de droga excede la dosis para uso personal sin pasar de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína, o de sustancias estupefacientes a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión y multa de cincuenta (50) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales".

ARTICULO 24. El artículo 34 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

"**Artículo 34.** El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refiere el artículo 32 y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125 del Decreto-Ley 522 de 1971 (artículo 208, ordinal 5º y 214, ordinal 3º del Código Nacional de Policía).

"Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, trescientos (300) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, o doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión, y multa de cincuenta (50) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales".

ARTICULO 25. El artículo 40 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

"**Artículo 40.** En la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento por alguno de los delitos previstos en los artículos 33, 34 y 43 de esta Ley, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado que no se hallen incautados con ocasión del hecho punible, en cuantía que considere suficiente para garantizar el pago de la multa prevista en tales artículos, y designará secuestre. Una vez decretado el embargo y secuestro, tanto su práctica como el régimen de formulación, decisión y trámite de las oposiciones a la misma, se adelantará conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

"En la sentencia condenatoria se ordenará el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los trámites prescritos en el Código de Procedimiento Civil".

ARTICULO 26. Derógase el artículo 41 de la Ley 30 de 1986.

ARTICULO 27. El artículo 43 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

"**Artículo 43.** El que ilegalmente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, tenga en su poder elementos que sirvan para el procesamiento de cocaína o de cualquier otra droga que produzca dependencia, tales como: éter etílico, acetona, amoníaco, permanganato de potasio, carbonato liviano, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, diluyentes, disolventes u otras sustancias que según concepto previo del Consejo Nacional de Estupefacientes se utilicen con el mismo fin, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

"Tales elementos, una vez identificados pericialmente, serán puestos por el funcionario judicial a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, la cual podrá disponer de su inmediata utilización por parte de una entidad oficial, su remate para fines lícitos debidamente comprobados, o su destrucción, si implican grave peligro para la salubridad o seguridad públicas.

"En caso de utilización, tales elementos se avaluarán previamente por una entidad civil. Este valor o el del remate si lo hubiere, se reembolsará al propietario, cuando el respectivo proceso termine con preclusión o sentencia absolutoria.

"El mismo procedimiento se seguirá en relación con las sustancias de que trata este artículo, cuando se hallen vinculadas al proceso por contrabando".

ARTICULO 28. Derógase el artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

ARTICULO 29. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Miembros del Congreso:

El Gobierno Nacional presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones", cuyo contenido y fundamentos explicamos a continuación :

I. ELIMINACION DE BENEFICIOS

En el artículo diecisiete del proyecto se dispone la eliminación de los beneficios punitivos que actualmente se encuentran consagrados en los artículos 37A, 369A, 369B, 369C, 369D, 369E, 369F, 369G, 369H, 369I del Código de Procedimiento Penal, el 45 de la Ley 30 de 1986, el 17 de la Ley 40 de 1993, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993, y el 2º de la Ley 241 de 1995.

El sistema que en materia de penas se ha venido empleando desde hace algunos años en Colombia deja mucho que desear en cuanto a la existencia de una verdadera política criminal por parte del Estado colombiano, pues mientras frente a determinadas coyunturas se decide facilitar la entrega de ciertos delincuentes concediéndoles notables rebajas punitivas, cuando el gobierno de turno se encuentra con nuevas situaciones de hecho (penas demasiado bajas), se reacciona coyunturalmente a través del mecanismo del aumento punitivo.

Dentro del sistema punitivo anglosajón, el proceso penal está regido en buena parte por el concepto de "negocio" entre el Estado y los eventuales infractores de la ley penal. La capacidad de "negociación" del Estado depende en buena parte de la posibilidad que se tenga de variar sustancialmente el monto de las penas a imponer lo cual, a su vez, implica la previsión legal de penas de gran duración, pues son las únicas que permiten la necesaria movilidad del Estado dentro del proceso de negociación.

Al interior del denominado sistema europeo o continental, el proceso penal es ejercicio de una facultad del Estado, por completo ajena al concepto privado de negociación. Aquí lo determinante es que el funcionario judicial, de manera autónoma, establezca el grado de responsabilidad de los delincuentes y les fije la pena imponible sin entrar en proceso alguno de negociación. Esto permite que dentro de las legislaciones que siguen este esquema las penas sean en general de duración moderada, pues no se requiere capacidad de negociación por parte de los jueces.

Frente a estos dos esquemas el derecho penal colombiano ha respondido tradicionalmente a las líneas europeas o continentales, excluyendo la posibilidad de negociación entre el Estado y el delincuente, dejando al arbitrio de sus jueces la determinación de la responsabilidad penal y la aplicación de unas penas que, por consiguiente, suelen ser de duración moderada.

No obstante lo anterior, cuando en alguna oportunidad se dio cabida en la legislación penal colombiana a la negociación de las penas a través del mecanismo de disminución punitiva, ello supuso para el legislador de turno la necesidad de incrementar las penas ya previstas con anterioridad para determinados delitos, pues sin ese aumento el Estado perdía capacidad de negociación. Pese a reiterados aumentos de pena, en la actualidad se sigue considerando que las sanciones aplicables a determinadas personas continúan siendo demasiado benévolas gracias a la concesión de beneficios, ante lo cual se pide un nuevo incremento de penas que le permita al Estado aumentar su capacidad de negociación frente a los delincuentes.

Una determinación definitiva al respecto, supone necesariamente que el gobierno decida ante todo si pretende mantener en Colombia un sistema penal de corte continental como el que ha imperado tradi-

cionalmente en nuestro país, y como el que se mantiene en toda la Europa continental, o si prefiere optar por un sistema anglosajón. Lo que debe evitarse a toda costa es seguir incentivando la creación de un sistema "mixto" como el que ahora existe en Colombia, pues de esta manera se pierden las ventajas propias de un sistema continental, pero adicionalmente desaparecen también las bondades del sistema anglosajón.

Consideramos preferible mantener el monopolio punitivo en cabeza del Estado y prescindir de manera definitiva de la negociación con los autores de hechos punibles. Ello supone entonces mantener las penas en límites moderados, pero derogando todas aquellas disposiciones que bajo la denominación de "política de sometimiento" consagran reducción de pena por delación, por colaboración eficaz o por audiencia especial.

Las únicas ventajas punitiva que deben subsistir son las de la reducción de pena en casos de confesión y la de sentencia anticipada. La primera de tales figuras ha sido tradicional en nuestra legislación, pudiendo entonces considerarse como propia de nuestro sistema procedimental. En cuanto a la reducción de pena por sentencia anticipada, su inclusión en la legislación procesal colombiana nada tiene que ver con un sistema de negociación de responsabilidad o de penas, sino que consiste tan solo en otorgar una rebaja en la sanción cuando el procesado confiesa su delito y solicita abreviar los trámites para que el Estado pueda dar por finalizado el proceso mediante la emisión de la respectiva sentencia condenatoria. De esta manera, no siendo la sentencia anticipada una forma de negociación, considero que no es extraña a nuestro sistema punitivo y, por consiguiente, conviene mantener la figura.

La derogación de los mencionados beneficios punitivos traería como inmediata consecuencia la "elevación" de las penas imponibles sin necesidad de seguir apelando de manera exclusiva al mecanismo de aumentar artificialmente los máximos señalados en los respectivos tipos penales. ***Adicionalmente a ello, el simple anuncio del gobierno en el sentido de que se eliminarán tales beneficios, constituirá una especie de ultimátum para quienes hasta la fecha no se han acogido a dichas normas, pues a partir de su derogación quedarán sometidos a las sanciones legalmente previstas para sus delitos, sin derecho a las reducciones legales ahora previstas.***

Un ejemplo puede ilustrar mejor lo que ocurre en la actualidad con la aplicación de las penas, y la forma como ello se corregiría con la norma aquí propuesta. De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, la pena máxima imponible por tráfico de estupefacientes es de doce (12) años de prisión, sobre los cuales se pueden obtener beneficios por confesión (una sexta parte), sentencia anticipada (un tercio de la pena) y colaboración con la administración de justicia (hasta dos terceras partes); conforme a esta reglamentación, a quien se le impusiera una pena máxima de 144 meses de prisión (equivalentes a doce años), podría confesar para obtener una rebaja de 24 meses, lo que dejaría su pena en 120 meses. Si además de ello, el sindicado se acoge al trámite de la sentencia anticipada, obtendría un descuento adicional de 40 meses, lo que dejaría su sanción en 80 meses. Si adicionalmente presta una eficaz colaboración a la administración de justicia, entonces tendría derecho a una rebaja de hasta 53,3 meses, lo que en últimas le dejaría como sanción definitiva a cumplir la de 26,6 meses que equivalen a dos años y dos meses de prisión, sobre los que podría además recibir un descuento por trabajo y estudio, que le permitiría permanecer en prisión solo 17,7 meses, esto es, algo menos de un año y medio.

Con la eliminación de los beneficios, el sindicado solo tendría derecho a la reducción de una sexta parte por confesión y a la proveniente de la sentencia anticipada, de tal manera que si resulta condenado a 20 años de prisión podrá obtener como máximo una reducción de aproximadamente nueve (9) años, lo que le llevaría a cumplir una sentencia un poco superior a los once (11) años, muy superior la que en la actualidad debería cumplir. Como de todas maneras las sanciones previstas en Colombia para los delitos de narcotráfico están por debajo de los estándares internacionales, conviene que adicionalmente a la eliminación de los beneficios mencionados, el gobierno nacional aumente de manera moderada las penas mínimas y máximas para tales delitos. Por ejemplo, en Alemania la posesión de estupefacientes tiene señalada pena de hasta 15 años de prisión, en Bélgica hasta de 20 años (cuando hay agravantes), en España hasta de 23 años, en Francia hasta de 30 años (si hay agravantes y 20 sin agravantes), en Grecia hasta de 20 años, en Italia hasta de 15 años, en Portugal hasta 15 años y en el Reino Unido hasta cadena perpetua.

Como puede apreciarse la punibilidad definitiva entratándose de delitos que causan mayor alarma social y aún los de menor entidad, entonces, sería más proporcional al daño irrogado con la ofensa a la sociedad y al Estado. Lo anterior cobra mayor vigencia si se tiene en cuenta que dentro del proyecto, y como se pasará a explicar más adelante, se tipifican conductas constitutivas de hechos punibles que normalmente resultan conexas con las actividades delictivas más frecuentemente perpetradas por las organizaciones criminales con lo cual se establecerían concursos de delitos penados severamente, logrando así la condigna sanción a las personas que integran dichas organizaciones, quienes a partir del momento en el que el presente proyecto se convierta en ley de la República van a ser sujetos de punibilidad acorde con sus actos, sin perjuicio de las sanciones de carácter económico (multas) que hace viables este proyecto como se analizará a su debido tiempo en la presente exposición.

En este orden de ideas, no sólo se busca castigar al delicuente miembro de una organización criminal que responda a los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que, por primera vez, se logra golpear de manera contundente el patrimonio económico de estas asociaciones reduciendo así, su poder de corrupción y desvertebrando la ilimitada posibilidad que hasta hoy poseen de contar con los recursos suficientes para sus criminales propósitos.

Las normas que resultarían derogadas serían los artículos 37A (sobre reducción de pena en casos de audiencia especial), 369A, 369B, 369C, 369D, 369E, 369F, 369G, 369H, 369I, del Código de Procedimiento Penal que consagran las reducciones de pena y los procedimientos en casos de colaboración eficaz, así como el artículo 45 de la Ley 30 de 1986, el 4º del Decreto Ley 2372 de 1990, los literales a, b, c del artículo 10, y el artículo 11 del decreto 3030 de 1990 adoptado como legislación permanente por el artículo 3ª del Decreto Extraordinario 2265 de 1991 el 17 de la Ley 40 de 1993, los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley 104 de 1993 y el 2º de la Ley 241 de 1995.

Por el contrario, permanecerán vigentes los artículos 37 que consagra una reducción de pena por sentencia anticipada y el 299 del Código de Procedimiento Penal que consagra (como se ha hecho tradicionalmente en nuestras codificaciones) una rebaja de la pena en casos de confesión efectuada ante funcionario judicial durante la primera versión del implicado. Para permitir un mayor margen de maniobra a la Fiscalía General de la Nación, no se establece prohibición alguna de concurrencia entre los dos mencionados beneficios, de tal manera que las rebajas de pena allí contempladas pueden ser reconocidas de manera acumulativa. Sin embargo, y con la misma finalidad de permitir a la autoridad judicial conceder los beneficios teniendo en consideración las especiales circunstancias de cada caso concreto, se modifica la redacción del actual artículo 37 del Código de Procedimiento Penal para que las rebajas punitivas no sean forzosamente de un tercio y una sexta parte, sino que esos sean los topes de rebajas hasta

los que puede llegar el funcionario judicial. De esta manera las reducciones máximas de pena por razón de sentencia anticipada serán reservadas para casos verdaderamente excepcionales, en los que la entidad y las modalidades mismas del delito cometido justifiquen conceder la rebaja de pena ante la aceptación de los cargos por parte de la persona vinculada al proceso.

El artículo 37B, que originalmente contiene disposiciones comunes aplicables a los artículos 37 y 37A del Código de Procedimiento Penal recibe una nueva redacción, para referirlo de manera exclusiva al artículo 37, que es aquel cuya vigencia se mantiene. El numeral 1º del original artículo 37B desaparece en el proyecto de ley, puesto que lo relacionado con la acumulación de beneficios es ahora tratado en un parágrafo del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

II. PROPUESTA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS

En el artículo décimo del proyecto se prevé la creación autónoma de un delito de lavado de activos, para independizarlo de la receptación, que es como en la actualidad se sanciona de manera antitécnica esta clase de conductas.

Con la existencia de una sola norma contentiva de los delitos de lavado de activos y receptación (como ocurre en la actualidad con el artículo 177 del Código Penal) se tiene el problema de que los autores de delitos considerados especialmente graves (como el secuestro extorsivo, la extorsión o el narcotráfico) deben recibir el mismo tratamiento que los autores de otros hechos punibles tradicionalmente considerados como de menor entidad. Así, por ejemplo, si se acoge la tesis general de que la receptación no debe concurrir con el delito base (como ocurre en el actual artículo 177 del Código Penal), entonces resulta imposible aplicar la pena del concurso a los autores de delitos de narcotráfico que adicionalmente laven sus activos, como en la actualidad se pretende hacer por parte de algunos intérpretes.

Si, por el contrario, se propusiera (como ya se intentó en pasada oportunidad) que la norma única de receptación permitiera el concurso material con el delito base, entonces se estaría sancionando de manera excesiva a los autores de pequeños delitos contra la propiedad. A este respecto no sobra manifestar que desde el punto de vista estrictamente dogmático, son muchas las razones que hacen desaconsejable una interpretación extensiva del actual artículo 177 del Código Penal, con la pretensión de hacer posible un concurso material con la receptación. Como quiera que con alguna insistencia se ha venido aludiendo a la posibilidad de efectuar esta interpretación extensiva del mencionado artículo 177, conviene hacer algunas precisiones sobre el particular:

1. La norma analizada

Aun cuando en su actual configuración el artículo 177 del estatuto penal colombiano posee varios incisos, solo el primero de ellos ha generado controversia sobre la aplicación de la norma, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 177. *Receptación legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales.* El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor...".

2. El problema de interpretación

La polémica sobre el verdadero alcance de la norma comentada se desprende del empleo que el legislador hizo de la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito", pues mientras algunas personas consideran que con dicha expresión se excluye la posibilidad de que la persona que haya cometido el delito de narcotráfico pueda ser adicionalmente condenada por el punible de receptación contenido en el artículo 177 del Código Penal, otros consideran que la referencia al "concurso en el delito" sirve tan solo para evitar que los copartícipes (esto es, los coautores o los cómplices) de un delito de narcotráfico puedan ser adicionalmente condenados conforme a las previsiones del artículo 177 del Código Penal, posibilidad esta que de todas formas cabría conforme a esta segunda interpretación respecto de los autores únicos del delito base.

3. El origen de la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito"

Aun cuando esta polémica expresión no figuraba en el proyecto original que de la Ley 190 de 1995 se sometió a consideración del parlamento colombiano, no puede decirse que su empleo sea novedoso en nuestro país, pues ya el legislador de 1980 había recurrido a ella en la redacción de la norma que originalmente describía el delito de receptación.

A su vez, los encargados de la redacción final del Código Penal de 1980 no hicieron nada diverso de aceptar el empleo que de esta expresión habían hecho los comisionados del proyecto de Código Penal de 1978 y los miembros encargados de redactar el Anteproyecto de 1974 quienes, a su vez, se limitaron a conservar esta expresión que ya figuraba en el artículo 200 del Código Penal de 1936.

Como es sabido, los redactores del Código Penal colombiano de 1936 recibieron para el desarrollo de su trabajo una enorme influencia de la entonces dominante dogmática italiana, por lo que no resulta sorprendente que para describir el delito de receptación se haya recurrido directamente al Código Penal italiano de 1930, cuyo artículo 648 empleaba de la siguiente manera en su primer inciso la fórmula que hoy es objeto de polémica:

"**648.** *Ricettazione.* Fuori dei caso di concorso nel reato, chi, al fine di procurare a sè o ad altri un profitto, acquista, riceve od occulta denaro o cose provenienti da un qualsiasi delitto, o comunque s'intromette nel farli acquistare, ricevere od occultare, è punito con la reclusione fino a sei anni e con la multa fino a lire 160.000".

4. Sentido de la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito"

A partir de la vigencia del Código Penal italiano de 1930, la opinión doctrinaria en dicho país fue unánime al momento de analizar el contenido del artículo 648 sobre receptación, entendiendo que con la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito" el legislador solo pretendía excluir la posibilidad de que fuese condenada por el delito de receptación aquella persona que había tomado parte en la ejecución del hecho punible que le servía de base.

Así, por ejemplo, el profesor Francesco Antolisei explicó que el delito de receptación estaba orientado a impedir que, ocurrido un delito, ***una persona diversa de aquellas que lo hubiesen cometido***, tratara de obtener ventajas económicas de los bienes provenientes de dicho delito; y al profundizar en el análisis dogmático de la figura se refirió al sujeto activo del delito de receptación advirtiendo que él podía ser cualquier persona, ***excluido el autor o el copartícipe del delito precedente***. He aquí el pensamiento del profesor italiano sobre el particular:

"L'incriminazione mira ad impedire che, verificatosi un delitto, persone diverse da coloro che lo hanno commesso o sono concorsi a commetterlo si interessino delle cosi provenienti dal delitto medesimo per trane ventaggio"[1].

---

1 Francesco Antolisei, Manuale di Diritto Penale parte speciale, casa editrice Dott. A. Giuffrè, Milano, 1960, vol. I, pág. 302.

"Soggetto attivo della ricettazione può essere qualsiasi persona, escluso l'autore o il compartecipe del delitto precedente, come si rileva dalla riserva contenuta nell'art. 648 «fuori dei casi di concorso nel reato»"[2].

Otro destacado penalista italiano, Vincenzo Manzini, entendió con la misma naturalidad el contenido de la norma que en su país incriminaba el referido hecho punible, al considerar ***evidente que el delito de receptación no puede ser cometido por quien es autor o copartícipe de aquel delito del cual proviene el dinero o el bien objeto de receptación***. Esta es la opinión del ilustre profesor:

"È manifesto che il delitto di ricettazione non può commetersi da chi è autore o compartecipe del delitto dal quale il denaro o le altre cose provengono, giacchè l'uso, il godimento, ecc., di codeste cose, in tal caso, costituiscono soltanto le immediate conseguenze di siffatto delitto, non punibili per se stesse, se non concretano un reato diverso dalla ricettazione o dal favoreggiamento"[3].

Puesto en vigencia el Código Penal colombiano de 1936, los más destacados penalistas de la época tampoco dudaron al momento de interpretar el artículo 200 que en aquella codificación describía el delito de receptación, admitiendo que con la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito" el legislador había pretendido tan solo evitar que el autor del delito base fuese adicionalmente sancionado como responsable de la receptación.

Fue así como el profesor Vásquez Abad entendió que "Los mismos elementos constitutivos que integran el delito que se estudia indican que ***los encubridores no pueden ser considerados, de manera alguna, como responsables del delito que ayudan a encubrir u ocultar***"[4].

A su vez, el profesor Pedro Pacheco Osorio, al ocuparse del sujeto activo del delito de receptación contenido en el Código de 1936, puntualizó que "Sujeto activo del favorecimiento, lo mismo que de las demás figuras de encubrimiento, puede ser cualquiera, ***a condición, naturalmente, de que no sea autor ni partícipe del delito principal***"[5].

Con enorme claridad explicó de manera pormenorizada la norma en cuestión el conocido penalista Luis Gutiérrez Jiménez, para arribar a la misma conclusión de que el autor del delito base no puede ser sancionado de manera adicional como responsable del punible de receptación:

"El carácter delictivo de los hechos incluidos en este capítulo como encubrimiento, fuera de la concurrencia del dolo específico, depende de ciertas condiciones que funcionan como verdaderos presupuestos del delito. Estas condiciones para nuestra ley penal, son dos: una positiva y otra negativa.

"1º) Un delito cometido con anterioridad.

"2º) ***No haber tenido participación ninguna en la realización del delito cometido anteriormente, ni como autor ni como partícipe accesorio.***

"Estas dos condiciones se deducen del contenido de los artículos 199 y 200 del Código Penal: ...

"**Art. 200.** El que fuera de los casos de concurso en el delito, ocultare o ayudare a ocultar o asegurar el producto o fruto del mismo, o lo comprare o expendiere a sabiendas de su procedencia, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años y multa de veinte a dos mil pesos.

"Las frases 'El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo...' y 'El que fuera de los casos de concurso en el delito ocultare..... a sabiendas', que consignan las normas transcritas, están predicando y exigiendo, no solo el dolo específico, sino también los dos presupuestos de que se ha hablado"[6].

Finalmente, puede ser citado en el mismo sentido el pensamiento de un penalista que siendo mucho más reciente tuvo oportunidad de interpretar el delito de receptación en el desaparecido Código Penal de 1936; se trata del profesor Calixto Montenegro, para quien la conducta del referido hecho punible "Consiste en que el sujeto activo ***sin haber tomado parte en el delito anterior***, ayuda a ocultar el producto o fruto del mismo o lo oculta o asegura, o lo compra o expende, siempre que conozca su procedencia[7]".

Habiendo ya aclarado en párrafos anteriores que el legislador colombiano de 1980 mantuvo en la descripción típica del delito de receptación la fórmula que el derogado estatuto punitivo de 1936 había tomado de la legislación italiana, resulta perfectamente explicable que comentaristas como Jaime Camacho Flórez hayan entendido que el artículo 177 del Código Penal de 1980 (en su redacción original) no admitía como sujeto activo a quien hubiese tomado parte en el hecho punible que se pretende encubrir.

Con razón se dijo entonces, refiriéndose a los delitos de favorecimiento y receptación, que "Los dos tipos penales que describen conductas encubridoras son de sujeto activo indeterminado, y excluyen por principio toda coparticipación: en el favorecimiento del art. 176, debe estar ausente el concierto previo y ***en la receptación (art. 177) no debe existir concurso en el delito, es decir, el autor de encubrimiento tiene que ser totalmente ajeno al hecho punible encubierto, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo***"[8].

Esta interpretación que de manera unánime ha hecho del delito de receptación la doctrina colombiana no ha tenido como finalidad la de "aclarar" un supuesto problema derivado de la expresión legislativa "fuera de los casos de concurso en el delito" sino que, por el contrario, responde a la tradicional concepción dogmática de la receptación. En efecto, dentro de la dogmática penal se encuentra ampliamente difundida la tesis de que el delito de receptación no debe serle atribuido a la misma persona que previamente ha tomado parte en el hecho punible cuyo encubrimiento se pretende, concepción esta que en Italia movió al legislador a emplear en la redacción de la norma sobre receptación la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito".

En nuestro país se vertió de manera textual esta fórmula en la codificación de 1936, pese a que la misma idea hubiese podido ser expresada de manera diversa como ocurre, por ejemplo, en la codificación penal argentina cuyo artículo 278 establece: "El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o bienes que sabe provenientes de un delito ***en el que no participó***, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultación, será reprimido con prisión de un mes a tres años y con multa de veinte mil a ciento cincuenta mil pesos. Las penas se elevarán en un tercio si el autor hiciere de ello una actividad habitual." (el resaltado es nuestro). No sobra indicar que esta redacción conferida en la legislación argentina al delito de receptación coincide con la concepción doctrinal que de ese hecho punible existe incluso en la doctrina argentina, como fácilmente se desprende de la siguiente opinión del profesor Alberto Millán: "Los presupuestos del

---

2 *Franceso Antolisei, ed. cit., pág. 304.*

3 *Vincenzo Manzini, Trattato di Dirittto Penale Italiano, U. T. E. T., Torino, 1963, vol. IX, pág. 907.*

4 Angel Martín Vásquez Abad, Tratado de Derecho Penal Colombiano, doctrina y jurisprudencia, parte especial, ediciones Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, 1950, Tomo I, pág. 199; el resaltado es mío.

5 Pedro Pacheco Osorio, Derecho Penal Especial, editorial Temis, Bogotá, 1950, Tomo I, pág. 342; el resaltado es mio.

6 Luis Gutierrez Jimenez, Derecho Penal Especial, editorial Temis, Bogotá, 1965, págs. 144 y 145; el resaltado es mío.

7 Calixto Montenegro, Curso de Derecho Penal Especial, ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1977, tomo II, pág. 132; el resaltado es mío.

8 Jaime Camacho Flórez, Delitos contra la administración de justicia, en Derecho Penal, parte especial, publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1987, Tomo I, pág. 454; el resaltado es mío.

delito de receptación son, como ya se ha expuesto, la preexistencia de un delito; que se haya cometido después que ese delito se consumó o cesó la tentativa, que se haya obrado sin promesa anterior y fuera de los casos de participación"[9].

La misma idea tomada de la concepción doctrinal del delito de receptación, pero empleando expresiones diversas a las provenientes de la norma italiana, es recogida en la legislación alemana, cuyo Código Penal reprime en su parágrafo 259 la conducta de quien comercie con una cosa ***que otra persona*** ha hurtado o conseguido a través de un hecho antijurídico dirigido contra el patrimonio ajeno[10].

Así mismo, el artículo 298.1 del Código Penal español que habrá de entrar en vigencia en los próximos días (L.O. 10/1995, de 23 de noviembre de 1995) describe de la siguiente manera el delito de receptación: "El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio económico, **en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice**, ayude a los responsable a aporvecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años...." (el resaltado es nuestro).

También la legislación venezolana admite esta concepción de la receptación, pero al redactar la norma recurre a expresiones diferentes de las empleadas a comienzo de siglo por el legislador italiano, en cuanto reprime en el artículo 472 del Código Penal la conducta de quien "fuera de los casos previstos en los Artículos 255, 256, 257 y 258 adquiere, recibe o esconde dinero o cosas provenientes de delito o en cualquier forma se entromete para que se adquieran, reciban o escondan dicho dinero o cosas, ***sin haber tomado parte en el delito mismo*** ..." (el resaltado es mío).

Lo anterior significa que la tesis doctrinal de que el delito de receptación no puede ser cometido por el mismo autor del delito base no se deriva de la redacción que un determinado legislador haya empleado en la tipificación del referido delito, sino que, por el contrario, han sido los legisladores quienes, tomando como base la concepción doctrinal de que la persona que ha intervenido en el delito base no puede ser penada de manera adicional por el delito de receptación, han redactado la norma empleando expresiones diversas como las ya mencionadas de los códigos penales argentino, alemán venezolano e italiano. Que el legislador colombiano haya recurrido a copiar la fórmula de la legislación italiana en lugar de recurrir a otra como la alemana, la venezolana o la argentina para plasmar normativamente la idea que la doctrina posee sobre la naturaleza jurídica del delito de receptación, en nada modifica la unánime concepción doctrinal en el sentido de que este hecho punible no puede serle reprochado a quien ha intervenido en la comisión del delito base. Por lo demás, el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española permite entender la expresión "concurso" en el sentido de participar o tomar parte en determinada actividad (tercera acepción).

Interpretar la expresión "fuera de los casos de concurso en el delito" en el sentido de excluir como sujetos activos del delito de receptación a los "copartícipes" pero no a los autores individuales del hecho punible, no solo no corresponde con la concepción que la doctrina nacional y extranjera posee del delito de receptación, sino que además generaría problemas adicionales de hermenéutica. Así, por ejemplo, y sobre el supuesto de que con el concepto de "participación" se comprenden dogmáticamente las categorías de "coautor" y "cómplice", esta forma de interpretar la norma no podría solucionar el problema de penalización respecto de los "coautores" del delito base, puesto que si se entiende que ambos son en estricto sentido "autores" entonces deberían ser sancionados por el delito base y por el de receptación a pesar de que conforme a esta misma interpretación la norma prohibiría hacerlo en los casos de "coparticipación" en el delito. Si, por el contrario, se entendiera que cada uno de los "coautores" ayudó en la comisión del delito base al autor principal, entonces cada uno de ellos podría alegar validamente que "ayudó" en la perpetración del delito, lo que les exoneraría a ambos de pena por el delito de receptación, pues ambos habrían sido "copartícipes" del delito.

5. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estimamos que conforme a la actual redacción del artículo 177 del Código Penal colombiano no puede ser sancionado como autor de receptación la persona que haya tomado parte (como autor individual o como copartícipe) en la comisión del delito principal, entendido este como aquel del que provienen los dineros u objetos que son materia de la receptación.

Si por razones de política criminal se desea reprimir de una forma más severa a quienes habiendo cometido delitos de narcotráfico efectúan maniobras tendientes a legalizar los dineros ilícitamente obtenidos, sería recomendable tener en cuenta dos aspectos:

El primero de ellos, consiste en no recurrir a la modificación de la norma general sobre receptación, porque ello conduciría a agravar de manera injustificable la punibilidad de los autores de delitos diversos a los de narcotráfico, como ocurriría con quien ha hurtado un electrodoméstico y lo oculta para no ser descubierto, o con quien habiendo hurtado un reloj procede a venderlo para obtener el apetecido provecho económico; en casos como los aquí ejemplificados, resultaría desproporcionado penar a estas personas no solo como autores de un delito de hurto sino, adicionalmente, como responsables de un delito de receptación. Por consiguiente, si lo que se pretende es sancionar de manera más ejemplar a los autores de delitos como el narcotráfico, debe pensarse en la redacción de una norma que específicamente recoja los casos de receptación sobre bienes procedentes de esos delitos.

El segundo aspecto que debe tenerse en cuenta es que esa finalidad de sancionar más severamente a los autores del delito de narcotráfico que ejecutan maniobras de legalización de bines o dineros obtenidos por esa ilícita vía, no puede conseguirse a través del artículo 177 del Código Penal colombiano, el cual no admite una interpretación diversa de la que le ha conferido la doctrina colombiana, en consonancia con legislaciones y doctrinas extranjeras. ***En consecuencia, la única vía para lograr sancionar a una misma persona por el delito de narcotráfico y adicionalmente por el de receptación de los bienes procedentes de aquel delito, es la redacción de una nueva norma que de manera expresa recoja ese específico comportamiento.***

Sobre el supuesto de la imposibilidad de interpretar extensivamente el artículo 177 del Código Penal, debe destacarse igualmente que de acuerdo con la redacción actual de dicha disposición se llega a soluciones francamente injustas en materia de delitos contra el patrimonio económico, debido a la dureza de las sanciones allí previstas. En efecto, con la actual legislación resultan favorecidos los autores de los delitos contra la propiedad frente a los receptadores, pues mientras el autor de un hurto recibe pena de uno (1) a seis (6) años, la persona que adquiere el bien producto de ese hurto queda sometida a una sanción de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Por las razones anteriores, consideramos conveniente dividir esta modalidad básica del delito de receptación en dos normas: una denominada propiamente receptación que estaría referida a los delitos que por lo general no son considerados como especialmente graves, que

---

9 Alberto S. Millán El delito de encubrimiento Abeledo Perrot Buenos Aires, 1970, pág. 152.

10 Parágrafo 259 del Código Penal alemán: "Wer eine Sache, die ein anderer gestohlen oder sonst durch eine gegen fremdes Vermögen gerichtete rechtswidrige Tat erlangt hat, ankauft oder sonst sich oder einem Dritten verschafft, sie absetzt oder absetzen hilft, um sich oder einen Dritten zu bereichern, wird mit Freiheitstrafe bis zu fünf Jahren oder mit Geldstrafe bestraft".

contendría una pena menor que la prevista para los casos de hurto simple y que no admitiría el concurso con el delito base. La segunda norma, que podría estar referida a los delitos de enriquecimiento ilicito, extorsión, secuestro extorsivo, y los relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se denominaría "lavado de activos", tendría una pena considerablemente superior, y admitiría de manera expresa el concurso con el delito base.

La norma que describiría el delito de lavado de activos tendría el número 247A dentro del Código Penal y sería del siguiente tenor:

"**Artículo 247A. Lavado de activos.** El que adquiera, asegure, invierta, transporte, transforme, custodie, administre, o transfiera bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o realice tales conductas sobre bienes que conforme al artículo 340 del Código de Procedimiento Penal sean de origen ilícito, le de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales.

"Parágrafo. Las penas previstas en este artículo serán aplicables al autor de las conductas en él descritas, aun cuando el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero".

Como el delito de "lavado de activos" es de aquellos que la doctrina considera como pluriofensivos en cuanto con su comisión se atenta contra varios bienes jurídicos, su ubicación puede variar dentro de la estructura de la parte especial del Código Penal. Sin embargo, en atención a que uno de los bienes más importantes que con esta modalidad delictiva resultan lesionados es el del orden económico social, se propone incluir dentro de dicho título los artículos relacionados con el lavado de activos con lo que, adicionalmente, se logra una absoluta separación de este hecho punible con respecto al de receptación que seguiría estando incluido dentro del título referido a los delitos contra la administración de justicia.

En el artículo 247A del Código Penal se describe el delito de lavado de activos consagrando adicionalmente a la pena principal de prisión, una segunda pena principal de multa; como en el evento de que el proceso penal concluya con una sentencia condenatoria el procesado deberá cancelar a favor de la Nación el monto de la multa impuesta, es claro que la intervención del sistema penal no se detiene en la simple aplicación de penas privativas de la libertad para los autores de estos delitos sino que, además, golpea eficazmente el patrimonio de los delincuentes. Dado que para garantizar el pago de las multas el Estado podrá ordenar desde el momento en que se profiera contra el sindicado medida de aseguramiento el embargo y secuestro de bienes por cuantía equivalente a la de la multa que habría de imponerse en caso de condena, los sindicados perderán la posibilidad de disponer de ellos durante el proceso, y seguramente los perderán en forma definitiva al momento de producirse la condena.

Puesto que en el artículo 37 de la Ley 190 de 1995 está expresamente establecido que "Lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal se aplicará igualmente para garantizar el pago de las multas en los casos en que esta pena se encuentre prevista", no resulta necesario establecer de manera expresa en el artículo 247A un mecanismo autónomo para garantizar el pago de las multas allí previstas.

Si bien es cierto que con este mecanismo de las multas es necesario esperar a la emisión de una sentencia condenatoria para que el procesado pierda el dominio sobre tales bienes, tampoco es menos cierto que este es un procedimiento autorizado por la Convención de Viena, tal como el propio gobierno norteamericano lo ha reconocido en informes presentados a consideración de las autoridades colombianas.

Como quiera que la delincuencia organizada suele mantener sus bienes producto del narcotráfico en cabeza de personas diversas para de esa manera dificultar la actuación de las autoridades judiciales, nuestra legislación penal prevé la conversión de la multa en arresto para aquellos eventos en los cuales el condenado no satisfaga el importe de la multa. De esta manera se busca que si al finalizar el proceso el Estado no ha podido individualizar bienes del condenado para garantizar el pago de la multa, su conversión en arresto fuerce al condenado a descubrir sus bienes para cancelar con ellos la obligación, o cuando menos a enajenarlos para cumplir con dicha pena.

Puesto que se trata de la imposición de una multa como pena principal, es una medida que no excluye la obligación que el Estado posee de incautar conforme a las disposiciones legales vigentes los instrumentos con los cuales el delito se ha cometido, ni los bienes producto del mismo; conviene aclarar igualmente que la imposición de esta multa tampoco representa un obstáculo para el pago de los perjuicios a los que sea condenado quien sea hallado responsable del delito investigado. En síntesis, el condenado por lavado de activos vería afectados sus bienes no solo por las medidas propias del decomiso de los instrumentos con que se haya cometido el hecho, y de los bienes derivados del mismo, sino además por el monto de las indemnizaciones a que fuere condenado y, finalmente, por el pago de la multa que le fuere impuesta como consecuencia de la sentencia condenatoria. De esta manera se consigue golpear de forma enérgica el patrimonio de estas organizaciones delincuenciales.

Para poder forzar a los condenados a que delaten sus bienes (en el evento de que ellos no hayan podido establecerse a lo largo del proceso), convendría modificar el contenido del artículo 49 del Código Penal, el cual solo autoriza la conversión de multa en arresto hasta por un máximo de cinco años y cuando la multa haya sido impuesta como pena única. Desde luego, para poder permitir que el arresto derivado de la conversión supere los cinco años, es necesaria igualmente la modificación del artículo 44 del Código Penal que establece como duración máxima del arresto la de cinco años. Por último, y teniendo en cuenta que el artículo 46 del Código Penal señala como tope máximo de la pena de multa el de diez millones de pesos, hace falta reformar su contenido para permitir que se puedan imponer penas de multa de mayor cuantía; la propuesta es la de fijar el tope máximo de la multa en cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales, lo que a la fecha posibilitaría imponer multas hasta un monto un poco superior a los siete mil millones de pesos ($7.000'000.000,oo).

El inciso 1o. del artículo 44 del Código Penal tendría entonces la siguiente redacción:

"**Artículo 44. Duración de la pena.** La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años.

- Arresto hasta diez (10) años.

- Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.

- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.

- Prohibición del ejercicio de un arte profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.

- Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años.

- Suspensión de labores de personas jurídicas, sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de

sus locales o establecimientos abiertos al público, hasta por ocho (8) años."

El artículo 46 del Código Penal tendría la siguiente redacción:

"**Artículo 46. Multa.** La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no mayor de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales."

A su vez, el artículo 49 del Código Penal tendría la siguiente redacción:

"**Artículo 49. Conversión de multa en arresto.** Cuando la multa impuesta como pena principal no fuere pagada o amortizada por el condenado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día. En este caso el arresto no podrá exceder de diez (10) años, ni sumado a la pena principal de prisión que por el mismo delito se haya impuesto podrá superar los sesenta (60) años de privación de libertad.

"El condenado a quien se le haya hecho la conversión de que trata el inciso anterior, podrá hacer cesar el arresto en cualquier momento en que satisfaga la parte proporcional de multa que no haya cumplido en arresto".

Si bien es cierto que en las hipótesis en las cuales al condenado se le efectuase la conversión de la multa en arresto conforme a la disposición anterior, ello le significaría la imposición adicional de una pena privativa de la libertad, el efectivo aumento en la duración de la sanción privativa de la libertad no supone la vulneración de ninguna disposición legal o constitucional, en cuanto esa duración de la pena de prisión no supere el máximo previsto en el artículo 44 del Código Penal, lo cual nunca habrá de ocurrir por expresa disposición del inciso primero del modificado artículo 49 del Código Penal.

Por lo demás, no debe olvidarse que el origen de la privación de libertad es diverso en las dos hipótesis, puesto que en un caso es la consecuencia directa de la infracción de una norma penal, mientras en la otra hipótesis la pena de arresto surge ante la negativa del condenado a satisfacer en favor del Estado la obligación de pagar el importe de la multa.

A través de la norma contenida en el parágrafo del artículo 247A del Código Penal se busca dejar en claro que aun cuando el delito base haya sido cometido total o parcialmente en el exterior (caso en el cual la competencia para su investigación podría no radicar en las autoridades colombianas), las penas previstas para las anteriores modalidades de receptación son aplicables a quien desarrolle tales conductas en territorio nacional. Así, por ejemplo, aun cuando el delito de narcotráfico haya sido cometido totalmente en Austria (lo que hace a las autoridades colombianas incompetentes para investigarlo), si el autor de tal ilícito desarrolla en Colombia conductas consideradas como de "lavado de activos", estas últimas podrán ser juzgadas en nuestro país, pese a que el delito base haya sido cometido en territorio extranjero. Esta es una forma de cooperación internacional en la persecución de bienes provenientes de actividades ilícitas desarrolladas por organizaciones criminales, tal como se recomienda en la Convención de Viena.

No sobra aclarar que los verbos rectores contenidos en el artículo 247A de esta propuesta son exactamente iguales a los que contiene el actual artículo 177 del Código Penal, de tal manera que no puede decirse que con la normatividad propuesta el Gobierno Nacional esté haciendo desaparecer conductas ilícitas, o favoreciendo determinada clase de intereses.

Por el contrario, la norma propuesta contempla la posibilidad de configurar el delito de lavado de activos cuando las conductas allí descritas hayan sido desarrolladas respecto de aquellos bienes que conforme al parágrafo del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal puedan ser considerados como de origen ilícito. De esta manera, se abre la posibilidad de que se pueda sancionar el lavado de activos en eventos en los cuales no ha habido declaratoria previa de responsabilidad penal por el delito base, siempre y cuando exista una declaratoria judicial de ilicitud respecto de los bienes materia de lavado, proferida conforme a las previsiones del parágrafo del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal.

Conviene precisar aquí que de acuerdo con la actual interpretación unánime de la Fiscalía General de la Nación y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito de enriquecimiento ilícito de particulares puede configurarse sin necesidad de que previamente esté demostrada la responsabilidad penal por el delito base. Esta misma interpretación hoy dominante en las más altas instancias judiciales de nuestro país, puede ser perfectamente aplicada a las normas ahora propuestas sobre lavado de activos, de tal manera que este delito surgiría a la vida jurídica sin necesidad de que previamente se haya declarado judicialmente la responsabilidad penal por el delito base.

Es cierto que en la redacción del artículo 247A no se contemplan de manera separada las causales de agravación que hoy conforman el artículo 177 del Código Penal, lo cual se justifica de la siguiente manera:

La agravante hoy prevista en razón de la cuantía de los bienes materia de receptación no se justifica, no solo por cuanto la pena prevista en el artículo 247A del proyecto (de 4 a 12 años de prisión) es ya superior a la contenida en la redacción actual del artículo 177 del Código Penal (de 3 a 8 años de prisión), sino porque adicionalmente a la pena principal de prisión se ha previsto la imposición de una pena de multa en cuantía proporcional al valor de los bienes materia del delito, pena esta que puede llegar a ser convertible en arresto cuando quiera que el condenado no satisfaga su importe.

En cuanto a la agravante derivada de la circunstancia de provenir los bienes de delitos de secuestro, extorsión o narcotráfico, ella no tiene razón de ser en cuanto con el proyecto de Ley ya se ha establecido una clara delimitación entre el delito de lavado de activos (que recae sobre bienes provenientes de delitos de enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, extorsión y narcotráfico) penándolo con mayor severidad (artículo 247A), y el de receptación que, recayendo sobre bienes derivados de otras actividades ilícitas, merece una sanción menor (artículo 177).

Por lo que respecta a las agravantes derivadas de algunas actividades específicas desarrolladas por el autor de la conducta (importador o exportador de bienes o servicios, o director, administrador, representante legal, revisor fiscal, u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, o accionista o asociado de dichas entidades en proporción igual o superior al diez por ciento de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos), ellas son reemplazadas en el proyecto por el artículo 247C que permite agravar la pena prevista en el artículo 247A cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, sociedad u organización dedicada (así sea ocasionalmente) a labores de receptación, así como cuando sea desarrollada por personal directivo de dichas personas jurídicas, sociedades u organizaciones, y por el artículo 247D que permite imponer como pena accesoria la pérdida del empleo o cargo o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio que haya sido aprovechado para la comisión del delito.

A través de la creación de un artículo que lleva el número 247B, se eleva a la categoría de delito la conducta de los empleados de las instituciones financieras que no cumplan con los sistemas de control establecidos para las transacciones en efectivo por los artículos 103 y

104 del Estatuto Orgánico del sistema financiero (Decreto 663 de 1993). El texto de la mencionada norma es el siguiente:

"Artículo 247B. Omisión de control. El empleado de una institución financiera o de una cooperativa de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por los artículos 103 y 104 del decreto 663 de 1993 para las transacciones en efectivo incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales".

"Artículo 247C. Las penas previstas en el artículo 247A se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por persona que pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada para a los fines señalados en los mismos, y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sea desarrollada por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones.

"En ambos casos, se dispondrá la suspensión de las actividades de la organización, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público hasta por ocho (8) años".

Mediante la creación de esta norma se busca agravar las penas del delito de lavado de activos en aquellos casos en los cuales la conducta sea desarrollada por personas pertenecientes a personas jurídicas, sociedades u organizaciones dedicadas a la comisión de tales hechos punibles, y dentro de ellas, se propugna por una mayor penalización de los jefes o administradores de las mencionadas empresas delictivas.

De otro lado, la parte final de esta disposición permite imponer como sanción adicional la suspensión de las actividades de la persona jurídica, sociedad u organización delictiva, con lo que se consigue sacar del mercado aquellas empresas que han sido conformadas con la finalidad de servir de fachada a organizaciones delictivas. Para evitar que contra esta determinación se pueda elevar el reproche de una falta de legalidad de la sanción, derivada de su no inclusión en las normas que dentro de la parte general de la codificación penal colombiana enuncian las sanciones principales y accesorias, conviene adicionar el artículo 42 del Código Penal con un numeral (que sería el octavo) que contemple específicamente esta clase de sanción. De la misma manera, el artículo 44 del Código Penal debe modificarse para señalar con precisión la duración máxima que este tipo de sanción puede tener.

"Artículo 247D. Si los hechos previstos en los artículos 247A y 247B fueren realizados por empresario de cualquier industria, administrador, empleados o intermediario en el sector financiero, bursátil o asegurador según el caso, funcionario público en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, industria o comercio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de pérdida del empleo público u oficial o la de prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio por un tiempo no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años".

Mediante esta disposición se busca sancionar a quien coloque el ejercicio de su cargo o empleo al servicio de organizaciones criminales. Para evitar que a esta norma se le censura la violación del principio de legalidad de la pena por prever una sanción que no se halla expresamente recogida en el artículo 42 del Código Penal, se sugiere adicionar el numeral cuarto (4º) de dicho artículo, que entonces consagraría como pena accesoria la "Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio".

Así mismo conviene modificar tanto el artículo 58 del Código Penal para que la suspensión del ejercicio del "comercio" quede comprendida dentro de la definición que en esa norma se hace de la pena accesoria hoy denominada "Prohibición del ejercicio de una industria, arte, profesión u oficio", como el numeral 4 del artículo 508 del Código de Procedimiento Penal que regula la aplicación de las penas accesorias, para incluir dentro de ellas la prohibición de ejercer el comercio.

III. MODIFICACION DE LAS PENAS EN LOS DELITOS DE NARCOTRAFICO

Respecto de los delitos consagrados en los artículos 33 y 34 de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes), se sugiere aumentar las penas privativas de libertad para colocarlas en consonancia con los estándares internacionales, y establecer sanciones principales de multa de considerable magnitud.

El mínimo de la pena de multa se deja en un nivel reducido, para que en aquellos casos en los cuales la persona que incurra en el delito sea de aquellas que solo de manera ocasional son utilizadas para el comercio de narcóticos, y por consiguiente carezca de recursos económicos, no resulte más severamente sancionada que el gran narcotraficante. En efecto, el gran delincuente no tendría usualmente problemas para pagar las altas multas que se le impusieran, mientras la pequeña "mula", que carezca de los recursos para satisfacer altas multas vería convertida esa pena en arresto, con lo que resultaría sin duda punitivamente desfavorecido frente al gran narcotraficante, a quien no se le convertiría la pena de multa en arresto.

Se aprovecha la modificación de estas normas para reprimir de manera expresa tanto el comercio de las sustancias estupefacientes derivadas de la amapola como el comercio de las llamadas drogas sintéticas (que en la actualidad no están expresamente consagradas en el Estatuto Nacional de Estupefacientes).

Así mismo se sugiere adicionar la pena de prisión que hoy está consagrada en el artículo 43 de la Ley 30 de 1986 con una pena principal de multa, con la finalidad de reprimir de manera más severa la posesión de sustancias empleadas en el procesamiento de narcóticos.

Adicionalmente a esta modificación, convendría variar la redacción del actual artículo 40 de la Ley 30 de 1986, de manera que quede claramente establecido que, desde el momento en que se profiera medida de aseguramiento, el funcionario judicial debe embargar y secuestrar bienes del sindicado en cuantía necesaria para garantizar el eventual cumplimiento de las penas de multa previstas como principales en los artículos 33, 34 y 43 de la Ley 30 de 1986. Tal como en anterior oportunidad se precisó, este embargo permite poner fuera del comercio bienes "lícitos" del sindicado, y no excluye ni el decomiso de los bienes con los que el delito se produjo ni aquellos provenientes de su ejecución, de tal manera que la persecución al patrimonio de los narcotraficantes será muy superior a la actualmente prevista.

Con esta modificación del artículo 40 de la Ley 30 de 1986, el artículo 41 de la misma normatividad debe ser derogado, puesto que las previsiones en él contenidas quedarán ya recogidas dentro de la nueva redacción del mencionado artículo 40.

Dado que las modificaciones propuestas para los artículos 44, 46 y 49 del Código Penal permitirían convertir todas las multas impagadas en arrestos hasta por diez años, resulta evidente que las personas que habiendo sido condenadas como autoras de los delitos consagrados en los artículos 33, 34 y 43 de la Ley 30 de 1986 no cancelen la multa en favor del Tesoro Nacional, verán convertida su multa en arresto hasta por un término de diez años. Esta medida dará lugar a que, una vez finalizado el proceso con sentencia condenatoria, sean los propios condenados los más interesados en conseguir dinero o bienes en cuantía suficiente para satisfacer la multa que les haya sido impuesta, como único mecanismo para evitar que su privación de libertad se vea considerablemente aumentada por la conversión de la multa en arresto. De esta manera, tanto en estos delitos como en los de lavado de activos, no será el Estado quien despliegue sus esfuerzos para la localización de bienes en cabeza del condenado, sino que este suplirá tal actividad en busca de la efectiva cancelación de la multa.

IV. LA PERSECUCION INDEPENDIENTE DE LOS BIENES ILICITOS DENTRO DEL PROCESO PENAL

Conforme a las vigentes normas de nuestros Códigos Penal y de Procedimiento Penal, cuando una persona es absuelta, o cuando respecto de ella se profiere una preclusión de la investigación, la acción penal cesa no solamente respecto de la persona sindicada o procesada, sino también respecto de los bienes que hayan sido vinculados a la respectiva investigación penal, puesto que el destino de éstos es accesorio y sigue la suerte del sujeto vinculado al proceso penal.

De esta manera, si respecto de una persona se decreta la preclusión de la investigación (por muerte del procesado, por ejemplo), la rigurosa aplicación de nuestra actual ley penal indica que no solo cesa la acción contra la persona ya fallecida sino que, adicionalmente a ello, la jurisdicción penal pierde toda legitimidad para pronunciarse sobre la "situación jurídica" de los bienes ilícitos vinculados a la conducta delictiva investigada. Por esta vía, bien puede decirse que una segura manera de lavar activos es la de dar muerte a la persona sindicada de un delito de narcotráfico, porque fallecida ella sus herederos entrarían a disfrutar de todos los bienes adquiridos por el causahabiente, incluidos aquellos de origen claramente ilícito.

Si bien esta es la forma en que normalmente funciona la acción penal, es posible también establecer para determinadas clases de delitos lo que se denomina una "acción mixta", dentro del proceso penal, con fundamento en la cual la suerte de los bienes vinculados a la investigación sea decidida de manera independiente a la del sindicado.

Este "sistema mixto" fue ya empleado en Colombia dentro de la jurisdicción penal aduanera por lo menos desde 1971, cuando en el Decreto número 955 de 1970 (Estatuto Penal Aduanero) se estableció de manera expresa que "La declaración de que una mercancía es de contrabando es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena" (artículo 14).

Dado que esta "acción mixta" funcionó en Colombia al interior de la legislación penal encargada de reprimir el contrabando, y puesto que ella nunca fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, se constituye en un importante antecedente que puede ser empleado para la regulación de los bienes ilícitos en los delitos de extorsión, secuestro extorsivo, narcotráfico, testaferrato y enriquecimiento ilícito.

Con fundamento en lo anterior, se propone incluir en el Código de Procedimiento Penal un parágrafo al artículo 340 conforme al cual la declaración de que un bien es de origen delictivo es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena.

Adicionalmente, y para conseguir que la extinción del derecho de dominio consagrada por esta norma no se circunscriba tan solo a los casos de enriquecimiento ilícito y delitos de narcotráfico, se modifica parcialmente el contenido original del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, señalando de manera específica que "los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, así como los delitos de secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos testaferrato, se considera que causan grave deterioro a la moral social".

El nuevo texto del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal es el siguiente:

"**Artículo 340. Extinción del derecho de dominio.** Por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, así como los delitos de secuestro extorsivo, extorsión, lavado de activos y testaferrato se considera que causan grave deterioro de la moral social. En todo caso quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes que pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

"**Parágrafo**. En las investigaciones y procesos penales adelantados por delitos de extorsión, secuestro extorsivo, narcotráfico, testaferrato, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito es independiente de la responsabilidad penal del sindicado y de la extinción de la acción penal o de la pena.

"En estos casos, la declaración de que un bien mueble o inmueble es de origen ilícito se hará en la resolución inhibitoria, en la resolución de preclusión de la investigación, en el auto de cesación de procedimiento o en la sentencia. En la misma providencia y con miras al adelantamiento del proceso de extinción del derecho de dominio se ordenará el embargo y secuestro preventivo de los bienes declarados de origen ilícito."

Dado que conforme al artículo 34 de la Constitución Política la extinción del derecho de dominio solo procede en virtud de una ***sentencia***, importa destacar aquí que aun cuando el nuevo parágrafo del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal establece la obligación de resolver de manera independiente sobre la licitud de los bienes vinculados al proceso, precisa que ello puede hacerse a través de providencias diversas de la sentencia (como la preclusión de investigación o la cesación de procedimiento). En tales casos, es decir, cuando sobre la ilicitud de los bienes no se decida a través de una ***sentencia***, el funcionario judicial no puede proceder a decretar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes, pues tanto el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal como el 34 de la Constitución Política solo admiten esta posibilidad a través de una ***sentencia***.

Por lo tanto, cuando en una providencia diversa de la sentencia se decrete la ilicitud de los bienes dentro de un proceso penal, el Estado solo podrá proceder a la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes a través del procedimiento administrativo consagrado en el proyecto de Ley que consagra esta vía jurídica.

V. MEDIDAS CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Con la finalidad de sancionar con mayor severidad a los organizadores, promotores o dirigentes de organizaciones criminales, se propone modificar el inciso tercero del actual artículo 186 del Código Penal que en la actualidad permite agravar la sanción allí prevista para el concierto, cuando se trate de personas que lo promuevan, encabecen o dirijan.

La modificación propuesta consiste en suprimir el referido inciso para en su lugar crear el artículo 186A del Código Penal, a través del cual se sanciona de manera autónoma y con penas de veinte (20) a treinta (30) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales a quien organice, promueva, constituya, financie, dirija o encabece concierto para delinquir o asociación organizada para cometer delitos.

Actualmente, y debido a la costumbre de legislar en materia penal con la ya censurada finalidad primordial de solucionar problemas coyunturales, existen cinco (5) normas especiales que prevén sanciones para algunas modalidades del concierto para delinquir. Así, el artículo 44 de la Ley 30 de 1986 prevé una sanción de seis (6) a doce (12) años de prisión para el autor de concierto para cometer delitos de narcotráfico, el artículo 7º del Decreto 180 de 1988 adoptado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto Extraordinario 2266 de 1991 prevé sanciones de diez (10) a quince (15) años para los

autores de concierto para formar grupos de sicarios u organizaciones terroristas, el artículo 2º del Decreto-Ley 1194 de 1989 adoptado como legislación permanente por el artículo 6º del Decreto 2266 de 1991 establece pena de diez (10) a quince (15) años de prisión para los autores de concierto para conformar escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, el artículo 5º de la Ley 40 de 1993 prevé penas de cinco (5) a diez (10) años para el autor de concierto para secuestrar y el inciso cuarto (4º) del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 fija penas de treinta y dos (32) a ciento sesenta (160) meses para los autores de concierto para extorsionar.

Con la finalidad de evitar confusiones derivadas de la multiplicidad de normas que en forma dispersa regulan el delito de concierto para delinquir, se propone derogar todas las disposiciones especiales acabadas de mencionar para, en su lugar, introducir un parágrafo en el actual artículo 186 del Código Penal, a través del cual se sancionará con pena de seis (6) a quince años (15) años de prisión al autor de un concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios.

Al derogar el inciso cuarto del artículo 32 de la Ley 40 de 1993 (que modificó el artículo 355 del Código Penal), la sanción allí prevista para quien ayude a ocultar el origen ilícito de los bienes o los adquiera o enajene no desaparece en la práctica, en cuanto tal conducta será en adelanta reprimida conforme a las normas sobre lavado de activos. Por lo que respecta a la conducta descrita en el inciso derogado, consistente en ayudar a eludir la acción de la administración de justicia, ella no desaparecerá como hecho punible, sino que será en adelante severamente reprimida a través de la inclusión de un parágrafo al actual artículo 176 del Código Penal (Favorecimiento), conforme al cual se sancionará con pena de prisión de cuatro (4) a doce (12) años a quien ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer investigaciones por delitos de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Con la creación del artículo 186A del Código Penal también resulta superfluo el mantenimiento del artículo 1º del Decreto-Ley 1194 de 1989 que sanciona con penas de veinte (20) a treinta (30) años a quienes promuevan, financian, organizan, dirijan o fomenten la conformación de grupos de justicia privada, de escuadrones de la muerte o de bandas de sicarios, razón por la cual se propone su derogación expresa.

En los anteriores términos el Gobierno Nacional somete a la consideración del Honorable Congreso de la República, el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 018 de 1996, *por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.* Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en sesión plenaria.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 20 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1996 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción del dominio.

El Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA EXTINCION DEL DOMINIO

ARTICULO 1º. **DEL CONCEPTO.** Para los efectos de esta ley, se entiende por extinción del dominio, la pérdida de este derecho en favor del Estado y sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.

ARTICULO 2º. **DE LAS CAUSALES.** Habrá lugar a declarar por sentencia judicial la extinción del derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público, con grave deterioro de la moral social, o de aquellos que no se hayan adquirido con arreglo a las leyes civiles, en cualquiera de los siguientes casos:

1o. Cuando la adquisición de los bienes se origine en una conducta ilícita que constituya un hecho punible o cuando los bienes sean utilizados como medio o instrumento para la comisión de un delito.

2o. Cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes.

3o. Cuando se trate de bienes adquiridos con los beneficios obtenidos de conductas o actividades de servidores públicos que hubieren generado detrimento patrimonial a cualquier entidad estatal.

4o. Cuando exista un incremento patrimonial no justificado.

5o. En los casos que expresamente señale la ley como circunstancias de grave deterioro de la moral social.

ARTICULO 3º. **DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR ACTO ENTRE VIVOS.** Tratándose de bienes transferidos por acto entre vivos, procederá la extinción del dominio cuando un tradente los haya adquirido en los casos contemplados en el artículo segundo y los adquirentes hubieren actuado con dolo o culpa grave respecto del conocimiento de las causales anteriores. No obstante, cuando la adquisición sea a título gratuito o por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de los bienes, deberá demostrarse la buena fe exenta de culpa.

En los casos en que se hubiere constituido fiducia o encargo fiduciario sobre los bienes respecto de los cuales se pretenda la extinción del dominio, bastará para su procedencia que las causales señaladas en este artículo se prediquen del encargante o constituyente, sin perjuicio de los derechos de la fiduciaria a su remuneración ni de

los de beneficiarios y terceros, siempre que hubieren actuado con buena fe exenta de culpa.

ARTICULO 4º. **DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CAUSA DE MUERTE.** En la sucesión por causa de muerte, estarán viciadas de nulidad absoluta, declarable incluso de oficio por la autoridad judicial competente para conocer del proceso regulado en esta ley, las particiones referentes a bienes adquiridos por el causante en las condiciones señaladas en el artículo segundo y será procedente la extinción del dominio de los mismos.

ARTICULO 5º. **DE LOS BIENES EQUIVALENTES.** Cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender bienes determinados sobre los cuales verse un proceso de extinción del dominio, al momento de la sentencia podrá el juez declarar extinguido el dominio sobre otros bienes del mismo propietario que tengan un valor equivalente.

ARTICULO 6º. **DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO.** Para los efectos de esta ley y salvo prueba en contrario, se entenderá que existe incremento patrimonial no justificado cuando se advierta una desproporción, beneficio, ventaja, aprovechamiento o incremento del patrimonio económico de la persona, siempre que sea injustificado, por una cantidad superior al veinte por ciento (20%). En estos casos, el juez declarará la extinción de dominio sobre los bienes cuya adquisición no pueda ser justificada.

ARTICULO 7º. **DE LOS BIENES.** Para efectos de esta ley, se entenderá por bienes susceptibles de extinción del dominio, todo bien o derecho con proyección económica, sea corporal o incorporal, tangible o intangible, material o inmaterial, real o personal, mueble o inmueble, de crédito, títulos valores, documentos bancarios, financieros o comerciales, derechos de propiedad minera, intelectual e industrial y, en general, cualquier activo de contenido patrimonial con excepción de los derechos personalísimos.

La extinción del dominio también podrá declararse sobre el producto de los bienes adquiridos en las circunstancias de que trata el artículo segundo, los derivados de éstos, sus frutos y sus rendimientos. Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito.

CAPITULO II

DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO

ARTICULO 8º. **DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO.** La acción de extinción del dominio de que trata esta ley es de carácter jurisdiccional contencioso administrativa.

ARTICULO 9º. **DE LA LEGITIMACION.** La Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Valores y las demás entidades estatales que señale la Ley o el reglamento, de oficio, a petición de cualquier persona, o de las entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales, ejercerán la acción de extinción del dominio sobre los bienes por las causales de que trata la presente ley.

Para este efecto, estas entidades dispondrán la conformación de unidades especializadas, mediante la reubicación de servidores de su planta de personal, que adelantarán las investigaciones necesarias para fundamentar las pretensiones de la demanda, iniciar y culminar el proceso.

Las entidades estatales ordenarán el ejercicio de la acción de extinción de dominio mediante acto administrativo motivado cuya notificación se hará por publicación en el *Diario Oficial* o en un periódico de amplia circulación nacional. Contra este acto administrativo no procederá recurso alguno en vía gubernativa y su legalidad sólo podrá revisarse y cuestionarse en el proceso de extinción de que trata esta ley.

La acción de extinción del dominio regulada en esta ley, es de carácter real y se ejercitará en contra del titular real, presunto o beneficiario de los bienes, sin interesar quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

ARTICULO 10. **DE LA CADUCIDAD.** La acción de extinción del dominio caducará en el término de cuarenta (40) años contados desde la adquisición de los bienes.

ARTICULO 11. **DE LA AUTONOMIA.** La acción de extinción del dominio es distinta e independiente de la acción penal.

En los casos en que la adquisición de los bienes se origine en una conducta ilícita que pueda constituír un hecho punible y estuviere en curso un proceso penal en el cual se hubieren vinculado bienes, las entidades estatales legitimadas sólo podrán promover la acción consagrada en esta ley, si en el proceso penal no se hubiere extinguido el dominio sobre los bienes considerados como producto, efecto, instrumento u objeto del delito, o se hubiere declarado sólo sobre una parte de éstos.

La providencia condenatoria y la que declare la ilicitud de la adquisición del dominio de los bienes en un proceso penal serán prueba plena e irrefutable de la ilícita procedencia de los bienes. La providencia absolutoria o la que no declare la ilicitud del origen de los bienes o la extinción del dominio, no impedirá el ejercicio de la acción consagrada en esta ley. El funcionario competente para conocer del proceso penal, en los casos contemplados por la ley, decretará las medidas preventivas sobre los bienes, las cuales estarán vigentes hasta la conclusión del proceso de extinción del dominio consagrado en esta ley.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de declarar la extinción del dominio en el proceso penal o de aplicar las demás medidas autorizadas por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS DE TERCEROS

ARTICULO 12. **DEL DEBIDO PROCESO.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción del dominio se garantizará el debido proceso, el derecho de defensa y la plenitud de las formas.

ARTICULO 13. **DE LA PROTECCION DE DERECHOS.** Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de las personas y de los terceros, para cuyo efecto, no podrá declararse la extinción del dominio:

1o. En detrimento de los derechos de los titulares legítimos y terceros de buena fe exenta de culpa.

2o. Si no existiere plena pueba de la causal o causales contempladas en el artículo segundo de esta ley.

3o. Si no se hubiere garantizado el debido proceso y el derecho de defensa.

PARAGRAFO. Los titulares legítimos y terceros de buena fe exenta de culpa deberán comparecer al proceso dentro de las oportunidades pertinentes y, en todo caso, estarán representados por curador ad litem, quien igualmente representará a las personas indeterminadas con sujeción a lo previsto en esta ley.

ARTICULO 14. **DE LAS VICTIMAS.** Toda persona y sus causahabientes forzosos a quienes se les hubiere causado un daño por el titular de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido conforme a esta ley, tendrá derecho preferencial a la reparación sobre los mismos, siempre que dicho daño sea causado con anterioridad al ejercicio de la

acción y reconocido, aún posteriormente, mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Si los bienes hubieren ingresado al patrimonio del Estado, éste reembolsará a las víctimas el monto de la indemnización hasta concurrencia del valor de aquéllos, para lo cual, formularán solicitud en tal sentido acompañada de copia autenticada de la sentencia ejecutoriada en la que le reconoce el derecho y tasa el daño, y de la sentencia que declaró la extinción del dominio, siendo aplicable en este evento lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A.

En todo caso, el Estado se subrogará en los derechos que reconozca la sentencia judicial a quien reciba un pago, según lo previsto en el inciso anterior, por la cuantía de lo pagado, y perseguirá el patrimonio de la persona obligada a resarcir el daño a que se refiera la correspondiente sentencia judicial, con los mismos derechos reconocidos al beneficiario en dicha sentencia.

CAPITULO IV

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 15. **DE LA JURISDICCION.** De la acción de extinción del dominio conocerá privativamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 16. **DE LA COMPETENCIA.** Para el conocimiento en primera instancia y de manera privativa del proceso de extinción del dominio y el cumplimiento de las funciones asignadas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 5o. de la Ley 270 de 1.996 el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la creación de un Tribunal Administrativo con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., o la de una Sala Especializada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que será integrada por siete (7) Magistrados y los demás servidores que garanticen su idónea, eficiente y oportuna aplicación.

La sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conocerá en segunda instancia.

PARAGRAFO. Mientras se crea e integra el Tribunal o la Sala de que trata el presente artículo, la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conocerá privativamente y en primera instancia del proceso de extinción del dominio.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17. **DEL PROCEDIMIENTO.** El procedimiento de la acción de extinción del dominio, se sujetará a las disposiciones especiales contenidas en la presente ley.

ARTICULO 18. **DE LA DEMANDA.** La demanda contendrá los siguientes requisitos:

a) Identificación, domicilio y representación legal de la entidad estatal demandante;

b) Nombres y apellidos, identificación y domicilio del titular presunto, del real y de los terceros con interés en la causa, según el caso;

c) Indicación de la causal por la cual se solicita la extinción del dominio con la enunciación de los motivos y su explicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley;

d) La identificación del bien o bienes, estimación de su valor o de los bienes o valores equivalentes;

e) La petición de pruebas, acompañando las que tenga en su poder; y

f) La dirección del lugar para recibir notificaciones.

ARTICULO 19. **DE LOS ANEXOS.** A la demanda se anexará copia del acto administrativo que ordenó la iniciación del proceso de extinción con la constancia de su notificación por publicación en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación nacional y cuando verse sobre el dominio de bienes o derechos sujetos a registro, un certificado expedido por la autoridad registral competente. De la demanda y de sus anexos se acompañarán tantas copias cuantos sean los demandados, copia para el traslado al agente del ministerio público y copia simple para archivo.

ARTICULO 20. **DEL REPARTO.** El reparto de la demanda se hará el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. Recibida por el tribunal, el presidente hará el reparto el día hábil siguiente y el ponente decidirá sobre su admisión dentro de los dos (2) días hábiles posteriores.

ARTICULO 21. **DE LA ADMISION.** En el auto admisorio se ordenará:

1o. La notificación personal al demandado, al agente del Ministerio Público, a los terceros cuya identificación y lugar para recibir notificaciones se hayan expresado en la demanda y, cuando ésta verse sobre bienes sujetos a registro, la de las personas que en el certificado respectivo figuren como titulares actuales de derechos reales principales y accesorios, siempre que respecto de éstos se conozca su domicilio y lugar para recibirla.

2o. El emplazamiento de terceros, de los titulares actuales de derecho real principal o accesorio que figuren en el certificado registral respectivo cuando la demanda verse sobre éstos y no se conozca su domicilio y lugar para recibir notificaciones y el de las personas indeterminadas con interés en la causa.

3o. El registro de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, si en la demanda no se solicitare el embargo y secuestro.

4o. La prevención al demandado, titular real o presunto de los bienes y a los terceros en general, de la suspensión del poder dispositivo respecto de éstos y que no podrá adquirirse, transferirse ni constituírse derecho alguno sobre éstos.

5o. La fijación en lista por cinco (5) días, una vez cumplido el término de notificación y del emplazamiento, con la prevención de que en este término se podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

ARTICULO 22. **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el demandante podá pedir la práctica de medidas cautelares de los bienes sobre los cuales pretende la extinción del dominio y de los bienes equivalentes, para lo cual, se observarán las reglas contenidas en el Libro IV, Título XXXV, del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 23. **DE LAS NOTIFICACIONES.** El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

ARTICULO 24. **DEL EMPLAZAMIENTO.** Transcurrido el término de que trata el artículo anterior, si no fuere posible o no se hubiere practicado la notificación personal al demandado, al agente del Ministerio Público, a los terceros y a quienes figuren como titulares actuales de derechos reales principales y accesorios, se procederá a su emplazamiento y al de las personas indeterminadas mediante edicto que se fijará por el término de ocho (8) días en un lugar visible de la secretaría y se publicará dentro de este término por dos (2) veces con intervalos no menores de dos (2) días comunes en un diario de amplia circulación nacional.

Copia del edicto se remitirá por correo certificado a la dirección del demandado, si fuere conocida y si la demanda versa sobre bienes inmuebles a la de ubicación de éste.

El edicto contendrá, además de la pretensión de extinción del dominio demandada, la prevención general de que no podrá adquirirse, transferirse ni constituírse derecho alguno sobre los bienes que identificará y el llamamiento de quienes se crean con interés para concurrir al proceso que podrán hacerlo dentro de los tres días siguientes a la desfijación del edicto.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que se presente alguno de los demandados o de los terceros a los que se refieren los numerales 1o, 2º y 4º del artículo 21 de la presente Ley, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto en secretaría se le designará un curador al litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda y quien igualmente representará a las personas indeterminadas.

Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda y ejercer las demás facultades dentro del término previsto en el artículo 26. Las que se presenten con posterioridad, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

ARTICULO 25. **DE LA INTERVENCION DE TERCEROS.** En los procesos de que trata esta ley, será procedente la intervención de terceros, en los términos del Artículo 146 del Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo señalado en esta ley.

ARTICULO 26. **DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** Dentro del término de fijación en lista, el demandado, los terceros, las personas que comparezcan al proceso, el agente del Ministerio Público y el curador ad litem, podrán contestar la demanda, interponer excepciones, cuestionar la legalidad del acto administrativo que ordenó la iniciación del proceso, solicitar la práctica de pruebas y deberán anexar las documentales que tengan en su poder.

ARTICULO 27. **DEL TERMINO PROBATORIO.** Las pruebas que las partes e intervenientes soliciten, se decretarán junto con las que de oficio ordene el ponente, mediante auto que se proferirá el día siguiente al del vencimiento del término de fijación en lista de que trata el numeral quinto del artículo veintiuno.

El término probatorio será de veinte (20) días que se contarán desde el siguiente al de expedición del auto que las decrete y podrá prorrogarse por una sola vez por término no mayor a diez (10) días a petición fundada de alguna de las partes o del agente del Ministerio Público.

Serán admisibles todos los medios probatorios contemplados en el Código de Procedimiento Civil, y su aportación y práctica al proceso podrá ser decretada de oficio en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se dicte sentencia.

En estos procesos, se decretará de oficio dictamen pericial para constatar el valor de los bienes, el producto derivado, el valor de los bienes equivalentes y las demás circunstancias pertinentes. El dictamen es inobjetable pero las partes podrán solicitar dentro de los tres (3) días siguientes a su rendición, su aclaración y adición, la cual se emitirá dentro de los tres (3) días posteriores al auto que la ordene, contra el cual no procede recurso alguno. Los términos para la posesión de los peritos, la práctica del avalúo de los bienes y la emisión del dictamen no podrán exceder del fijado para la práctica de pruebas en esta Ley.

ARTICULO 28. **DE LOS TERMINOS PARA ALEGAR.** Practicadas las pruebas o vencido el período probatorio, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (5) días para la presentación de los alegatos de conclusión y del respectivo concepto.

ARTICULO 29. **DE LA PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS.** La inobservancia de los términos y oportunidades señalados en esta ley constituye causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo que será impuesta por la autoridad competente.

ARTICULO 30. **DE LA SENTENCIA.** Transcurrido el término del traslado para alegar de conclusión, el proceso ingresará al despacho al día hábil siguiente; el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que haya entrado el negocio para fallo, y éste deberá proferirse dentro del término improrrogable de diez (10) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

La sentencia examinará, aún de oficio, la legalidad del acto administrativo que ordenó el ejercicio de la acción y declarará la extinción del dominio cuando exista plena prueba de alguna de las causales contempladas en esta Ley, así no se hubiere invocado expresamente en la demanda. Igualmente impondrá la condena al pago en favor del Estado, de todos los costos y gastos en que éste haya incurrido por causa de la extinción del dominio.

El contenido de la sentencia, en lo pertinente, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo y será notificada en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se profirió.

Si la sentencia declara la extinción del dominio, sin perjuicio de los derechos de titulares legítimos y de terceros de buena fe que se hubieren acreditado en proceso, ordenará la cancelación de las limitaciones, desmembraciones, gravámenes, embargos, registros de demanda, inmovilizaciones e inscripciones que recaigan sobre los bienes y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado.

La sentencia que declare la extinción del dominio sobre los bienes o sobre los bienes equivalentes o sobre el valor comercial de éstos, una vez en firme producirá efectos "erga omnes" y prestará mérito ejecutivo en contra del demandado, del titular o beneficiario real y de los causahabientes que no sean de buena exenta de culpa.

Si la sentencia no declara la extinción del dominio, el acto administrativo que hubiere ordenado el ejercicio de la acción cesará en sus efectos, y no impedirá iniciar nuevo proceso si se tratare de hechos diferentes o sobrevinientes o aparecieren nuevas pruebas.

ARTICULO 31. **DE LOS RECURSOS.** Contra las providencias proferidas en el trámite del proceso, sólo procederá el recurso de reposición y, en su caso, el de súplica.

Los recursos contra autos se propondrán dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación y se resolverán de plano dentro de los dos (2) días posteriores a su interposición.

Frente al auto que admite la demanda no habrá recurso alguno; contra el que la inadmite y el que deniegue alguna prueba podrá interponerse el recurso de súplica ante el resto de los magistrados y, contra la sentencia que decrete la la extinción del dominio procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. La sentencia que se abstenga de decretarla será consultada con el superior.

PARAGRAFO: En ningún caso procederá recurso extraordinario alguno en contra de la sentencia.

ARTICULO 32. **DE LA ENTREGA.** Si la sentencia declara la extinción del dominio de los bienes y éstos no estuvieren en poder del Estado, ordenará su entrega definitiva a quien corresponda y, ejecutoriada, comisionará para la diligencia que se practicará de preferencia por el comisionado dentro de los diez (10) días siguientes a la providencia respectiva.

ARTICULO 33. **DE LA PERSECUCION DE BIENES.** El Estado podrá perseguir bienes de los que sea titular o beneficario real, la persona contra quien se adelantó la acción o sus causahabientes que no sean de buena fe exenta de culpa y hasta concurrencia del valor por el cual se decretó la extinción.

CAPITULO VI

DE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

ARTICULO 34. **DE LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO.** Desde la admisión de la demanda de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituírse derecho alguno ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

PARAGRAFO. Sobre los bienes adquiridos en las condiciones señaladas en el artículo 2o. de esta Ley, no procederá la constitución de patrimonio de familia ni la afectación a vivienda reguladas por la ley.

CAPITULO VII

DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 35. **DE LOS INCENTIVOS A LOS PARTICULARES.** Cuando las entidades estatales hubieren iniciado la acción contemplada en esta Ley a solicitud de los particulares y en el proceso se decrete la extinción del dominio, el Estado les reconocerá, a título de recompensas, un porcentaje de participación sobre el valor de los bienes.

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, concluído el proceso, el particular formulará solicitud ante el administrador del Fondo para la Lucha contra la Corrupción, el Hampa y el Crimen Organizado o la entidad que haga sus veces, acompañada de copia auténtica de la sentencia ejecutoriada que decreta la extinción del dominio y del avalúo que se hubiere practicado en el proceso.

En todo caso, la participación no podrá exceder de un treinta por ciento (30%) del valor de los bienes que efectivamente hubieren ingresado al patrimonio del Estado y se reconocerá por acto administrativo motivado teniendo en cuenta la naturaleza, eficacia y calidad de la colaboración del particular, de los informes y pruebas que hubiere suministrado para iniciar el proceso y las demás circunstancias a que hubiere lugar. Su pago se hará en los términos previstos para el pago de las condenas impuestas al Estado y con sujeción al procedimiento previsto por la ley.

ARTICULO 36. **DE LOS INCENTIVOS A LAS ENTIDADES ESTATALES.** Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable en aquellos casos en que la entidad estatal ejerza de oficio la acción de extinción del dominio, y su participación equivaldrá a un treinta por ciento (30%) del valor de los bienes que efectivamente hubieren ingresado al patrimonio del Estado, que se reconocerá por acto administrativo motivado expedido por el Fondo para la Lucha contra la Corrupción, el Hampa y el Crimen Organizado.

CAPITULO VIII

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL

ARTICULO 37. **DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.** Cuando las entidades estatales hubieren iniciado la acción contemplada en esta Ley a solicitud de entidades o autoridades extranjeras u organismos internacionales, de conformidad con el principio de reciprocidad y lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, el Estado, les reconocerá las recompensas, incentivos y participaciones a que hubiere lugar.

CAPITULO IX

DEL FONDO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, EL HAMPA Y EL CRIMEN ORGANIZADO

ARTICULO 38. **DE LA CREACION DEL FONDO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, EL HAMPA Y EL CRIMEN ORGANIZADO.** Créase el Fondo para la Lucha contra la Corrupción, el Hampa y el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica que será administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes objeto de extinción del dominio, deducidas las participaciones de que tratan los artículos 35 y 36 de la presente ley, según el caso, formarán parte de los recursos de este Fondo.

PARAGRAFO 1º. Durante el desarrollo del proceso, la Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá destinar en forma provisional los bienes sobre los cuales esté vigente una medida cautelar, a las entidades oficiales o instituciones de beneficio común legalmente reconocidas. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad destinataria.

PARAGRAFO 2º. Desde la admisión de la demanda de extinción del dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes, previa autorización del Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá enajenar tales bienes si se hiciere necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia o celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal.

En el evento en que los bienes hubiesen sido enajenados y se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con actualización de su valor, sin perjuicio de las acciones consagradas en la Ley.

PARAGRAFO 3º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Gobierno Nacional, procederá a reestructurar la Dirección Nacional de Estupefacientes, para el cumplimiento de las funciones que se le asignan.

ARTICULO 39. **DE LA DISPOSICION Y DESTINACION DE LOS BIENES.** Los bienes y recursos que ingresen al Fondo con ocasión de la sentencia que decrete la extinción del dominio de los mismos, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes para financiar los programas de educación, prevención y rehabilitación en el marco del problema de la droga y en la promoción de la cultura de la legalidad.

También podrán asignarse para la realización de programas de desarrollo alternativo para la erradicación de cultivos ilícitos, de vivienda, de interés social o de reforma agraria.

Los bienes culturales e históricos serán asignados a las entidades estatales pertinentes para los efectos consagrados en la legislación sobre la materia.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 40. **DEL EJERCICIO TEMERARIO DE LA ACCION.** Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, no podrá deducirse responsabilidad alguna del funcionario público u oficial que en cumplimiento de sus obligaciones hubiere ejercido la acción de extinción del dominio con base en indicios graves o hubiere decretado y practicado medidas cautelares, salvo que actuare con culpa grave o dolo.

ARTICULO 41. **DEL EJERCICIO ESPECIALIZADO.** La Fiscalía General de la Nación conformará, por reorganización de su planta de personal, una Unidad Especializada para investigar bienes de ilícita procedencia e integrar un registro y control de los procesos en los cuales se inicie y declare la extinción del dominio. Las entidades estatales legitimadas para iniciar la acción y los funcionarios jurisdiccionales competentes para conocer del proceso de extinción del dominio, informarán a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la Nación de la iniciación del proceso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, con indicación de las partes, bienes y persona o personas contra quienes se promueva, así como de la sentencia que se pronuncie.

ARTICULO 42. **DEL AMBITO DE APLICACION.** Esta ley se aplicará en todos los casos en que los hechos o actividades a que se refiere el artículo segundo hayan ocurrido total o parcialmente en Colombia, o cuando los bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional.

Respecto de aquellos bienes situados en el exterior cuyos titulares o beneficiarios reales sean colombianos o cuando los hechos se hubieren iniciado o consumado en la República de Colombia, se aplicará con sujeción a los tratados o convenios internacionales.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables respecto de tributos e impuestos, ni a propósito de las otras formas de extinción del dominio contempladas en la legislación agraria, minera y ambiental, que se regularán por las leyes sobre el particular.

ARTICULO 43. **DE LA INTEGRACION.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se aplicarán las disposiciones de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, en lo que sean compatibles con la naturaleza del proceso y las actuaciones que se realicen en el mismo.

ARTICULO 44. **AUTORIZACION.** Autorízase al Gobierno para abrir créditos adicionales, hacer las adiciones y traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 45. **DE LA VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de la fecha de su expedición y tiene efecto general e inmediato.

La extinción del dominio contemplada en esta Ley, será aplicable igualmente a las situaciones jurídicas existentes con anterioridad a su vigencia que se sitúen en los supuestos fácticos de que tratan los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C.,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Miembros del Congreso:

En las últimas décadas, nuestro País ha experimentado una lamentable inversión de sus valores sociales, producto del facilismo y de la nefasta influencia del dinero, especialmente, de las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos.

1. Finalidades generales

En la iniciativa de este Proyecto le asiste al Gobierno Nacional el propósito de darle viabilidad a la aplicación del mencionado artículo 34 de la Constitución Política. Establece el inciso segundo del artículo en cita que "por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social".

Se propone entonces la creación de un instrumento que, respetando estrictamente los límites con los que la Constitución y las leyes protegen el derecho de propiedad, le posibilite al Estado la sanción de aquellas conductas que sin provenir directamente de la comisión de un delito, afectan la convivencia social armónica al impedir la verificación de la función estatal de garantizar a todos los ciudadanos los mismos derechos, libertades y oportunidades, siempre que en sus actuaciones se sometan a respetar los derechos de los demás y el orden jurídico.

Quizás la mayor virtud del proyecto puesto a su consideración radica en que frente a un supuesto de hecho normativo de contenido económico erige un mecanismo unívocamente dirigido a provocar efectos de contenido económico: ninguna conclusión diferente podría extraerse de una interpretación rigurosa de la disposición constitucional referida a aquella que impone conferir al Estado, como última autoridad de regulación de la vida en sociedad, la facultad para imponer en su favor una sanción de carácter patrimonial a quienes han querido obtener réditos o beneficios económicos de su tránsito por los extramuros del derecho y que, por consecuencia, bien puede constituirse en herramienta idónea de coerción para impedir que los ciudadanos recurran a la ilegalidad en su intento de hacer fortuna.

Hoy en día, nadie en Colombia ignora los devastadores efectos producidos en la vida nacional por el afán desmedido de riqueza fácil y por la impunidad de la que vergonzosamente han disfrutado aquellos que han quebrantado el orden jurídico. Se trata de ingredientes de descomposición de la moral social que, al actuar como multiplicadores de prácticas corruptas y propiciadores de desigualdades frente a quienes ejercen su actividad económica dentro del marco de la legalidad, requieren urgentemente una reacción institucional.

Aparece oportuno recordar las palabras de Madison que, al identificar el derecho de propiedad como la manzana de la discordia de la sociedad, expresaba: "no es la propiedad una institución puramente económica: está en el fondo de los agudos problemas humanos, y por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regulan con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral".

Con el ánimo de dotar al Estado de un instrumento ágil que propenda por una sanción condigna a quienes vulneran la estabilidad social y económica del país, se ha extendido el ámbito de aplicación del mecanismo a la persecución de bienes que hayan sido adquiridos por medios ilegales distintos a los meramente delictuales. Al contemplar la creación de un procedimiento especial que opere para la declaratoria de la extinción del dominio de bienes en cuya adquisición no ha mediado la comisión de un delito, dejando el conocimiento de los eventos delictuosos como materia y competencia del ordenamiento penal, interpreta el Gobierno Nacional el artículo 34 de la Carta Política siguiendo la doctrina constitucional de la Corte, expresada en la sentencia No. C-176/94, contentiva de la revisión constitucional de la Ley 67 del 23 de agosto de 1993 "por medio de la cual se aprueba la 'Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas', suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988", según la cual la medida procede contra quien incurre -en la adquisición de bienes- en una de tres causales diferentes: mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

En dicha providencia expresó la Corte que "es claro que la Constitución protege la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida "con arreglo a las leyes civiles" y cumpla con las obligaciones que derivan de las funciones social y ecológica que le son inherentes (CP art. 58). Es perfectamente lógico entonces que nuestro ordenamiento admita la extinción del dominio en beneficio del Estado de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido utilizados para la comisión de delitos, como se desprende del inciso segundo del artículo 34 superior.

"Pero, destaca la Corte, la Constitución, en este inciso amplió el campo específico de las formas de decomiso, ya que esta extinción de dominio puede recaer no sólo sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito sino también sobre aquellos que sean obtenidos "en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social". Esto significa que, conforme al ordenamiento colombiano, la Constitución autoriza tres formas de extinción de dominio, que desbordan el campo tradicional del decomiso, a saber: de un lado, de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito; de otro lado, de los bienes adquiridos en perjuicio del Tesoro Público; y, finalmente, de aquellos bienes adquiridos con grave deterioro de la moral social.

"Sin embargo, destaca la Corte, para que esta extinción de dominio opere se requiere que exista un motivo previamente definido en la ley (CP art. 29) y que ella sea declarada mediante sentencia judicial, como consecuencia de un debido proceso en el cual se haya observado la plenitud de las formas del juicio (CP arts. 29 y 34)".

A la satisfacción de tales requerimientos se orienta el Proyecto de Ley.

2. **Fundamentos jurídicos**

Para el Gobierno Nacional es claro que la iniciativa que presenta ahora al Honorable Congreso de la República involucra varios valores constitucionales de especial trascendencia. Por tal razón, y a pesar de lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta según el cual los derechos consagrados por el artículo 34 en favor del Estado son de aplicación inmediata, se ha decidido el Gobierno por la presentación de este Proyecto al órgano legislativo, en el entendido de que, como ya se anunciaba arriba, la importancia del asunto exige una respuesta institucional congruente y coordinada y porque su más profunda discusión redundará en beneficio de la eficacia de la norma misma.

El primero de esos valores constitucionales involucrados es aquel que se recoge en el artículo 2o. de la Constitución Política que, en lo que al Proyecto interesa, incluye como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, facilitar la participación de todos en la vida económica y asegurar tanto la convivencia pacífica como el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Resulta evidente que el comportamiento de quien adquiere bienes causando perjuicio al Tesoro Público o grave deterioro de la moral social distorsiona la capacidad de respuesta del Estado para la consecución de tales fines.

El segundo valor constitucional que soporta el Proyecto es el del derecho de propiedad, regulado en el artículo 58 de la Carta, que apunta en dos direcciones. La primera, porque establece claramente una protección constitucional a la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida 'con arreglo a las leyes civiles'; y, la segunda, porque al recoger la tradición instaurada en la Reforma Constitucional de 1936, la Constitución Política de 1991 mantuvo en quien goza del derecho de propiedad obligaciones frente a la sociedad. Se siguen así las revoluciones de principios de siglo que, dejando atrás la antigua concepción de la propiedad como derecho absoluto, pusieron en evidencia la imposibilidad de lograr el pleno respeto de los derechos humanos sin el supuesto de cierta realidad en materia de derechos económicos y sociales o, si se prefiere, la insuficiencia de los derechos de libertad e igualdad formal como mecanismos para lograr la efectiva libertad e igualdad entre los hombres. En ese propósito el artículo 58, en su inciso segundo, al expresar que 'la propiedad es una función social que implica obligaciones' le da vía a la imposición de sanciones a aquellos que incumplen ese postulado.

El tercer principio superior que apuntala esta iniciativa se desprende de lo expresado en el artículo 95 de la Carta, que al disponer que 'el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades', impone como deberes de la persona y del ciudadano -entre otros- el respeto por los derechos ajenos y el no abuso de los propios. Se trata de la consagración del principio de reciprocidad, siguiendo la doctrina constitucional que enseña que "los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna. La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones" (Sentencia T-532).

Por último, se apoya el Proyecto de Ley en el contenido del artículo 333 de la Constitución Política que garantiza la libertad en la actividad económica y en la iniciativa privada, siempre que se ejerza dentro de los límites del bien común. Esta limitación aparta al Estado del concepto liberal clásico del 'dejar hacer dejar pasar' y, a la vez que lo introduce en su función de promotor de las condiciones sociales y económicas básicos para el desarrollo autónomo de la persona, lo dota de instrumentos de intervención para la búsqueda de la eficacia y la equidad, acordes con el papel político, económico y social que debe desempeñar el Estado como redistribuidor de los recursos y generador de una sociedad más justa.

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD LICITAMENTE ADQUIRIDA

El Constituyente de l.991 reiteró la protección constitucional y legal de la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

En todos los regímenes constitucionales la propiedad privada merece protección del Estado cuando ha sido adquirida con sujeción a la ley y es fruto de actividades lícitas y honestas.

La lícita adquisición del dominio es un presupuesto indispensable para su protección constitucional y legal, es decir, "que su causa de adquisición se ajuste a la ley y, en manera alguna, contrariando la misma", por cuanto la adquirida "por medios ilícitos o a consecuencia de ellos, no puede tener una protección legal" (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de octubre 3 de l.989, G.J., No. 2436, pág. 30).

Nuestro ordenamiento jurídico "protege la propiedad sólo en la medida en que ella haya sido adquirida "con arreglo a las leyes civiles" y cumpla con las obligaciones que derivan de las funciones social y ecológica que le son inherentes" (Corte Constitucional, Sentencia C-176, Abril 12 de l.994, Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, Gaceta de la Corte Constitucional, l.994, Tomo 4, Segunda Parte, Abril, pp. 62 y ss).

Por manera que la protección constitucional del derecho de propiedad presupone de suyo la lícita adquisición o procedencia de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes civiles.

Por ello, se prohibe constitucionalmente la "confiscación" de los bienes adquiridos lícitamente, los cuales, no obstante, están sujetos como todos los derechos al cumplimiento de las funciones social y ecológica, esta última que ahora también le caracteriza, y que faculta al Estado para imponer la expropiación con indemnización previa o sin ésta, bien por sentencia jurisdiccional o por vía administrativa (art. 58 de la Constitución Política).

LA EXTINCION DEL DOMINIO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS ILICITAMENTE

Para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, la Constitución Política de l.991 instituyó, en el aparte segundo del artículo 34, el deber poder del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción del dominio "sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

Este precepto tiende a combatir el crimen organizado en todas sus manifestaciones, a proteger los derechos constitucionales y legales de las personas honradas, al mantenimiento de la estructura estatal y al rechazo normativo social de la acumulación de riqueza proveniente de actividades ilícitas.

En efecto, en el informe ponencia presentado el 15 de abril de 1.991 ante la Asamblea Nacional Constituyente por los delegados Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero, se pone de presente:

"El enriquecimiento ilícito ha sido un factor de corrupción social en Colombia, no sólo por lo que implica el delito en sí mismo, sino porque quienes lo cometen hacen ostentación ante los demás con bienes lujosos que en verdad no les pertenecen y que no fueron obtenidos como fruto del trabajo honrado.

De esta situación de impunidad se ha derivado un ejemplo letal para la comunidad. Los ciudadanos se sienten desestimulados en frente al esfuerzo de buscar sustento y progreso en actividades legales que no traen como compensación la fácil obtención de bienes costosos, cuando al tiempo ven expuestas ante sus ojos las riquezas conseguidas en forma fácil y rápida por quienes infringen la ley.

Esta comparación, desmoraliza a la población y a las actividades marginales se ven tentados y arrastrados los individuos en forma masiva, en busca del progreso personal cómodo y exuberante. En tales circunstancias el país ha sufrido un desmoronamiento fatal y la corrupción y la criminalidad se han extendido en forma que hoy atenta contra la propia estabilidad de la nación y de sus instituciones" (Cfr. Gaceta Constitucional, No. 46, Lunes 15 de Abril de 1.991, pág. 27).

La figura de la extinción del dominio -cuyos antecedentes genuinos se remontan al derecho agrario y ambiental cuando se desatiende la función social de la propiedad por falta de explotación económica- consagrada en el artículo 34 de la Constitución Política, resulta formal y sustancialmente diferente de la confiscación y de la expropiación.

En efecto, la confiscación, prohibida constitucionalmente, implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 69 de octubre 3 de 1.989, G.J, T. 197, Segunda Parte, pág. 38); la expropiación, es negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de "utilidad pública e interés social" para transferir el dominio de bienes adquiridos en forma lícita, siguiendo un procedimiento específico y previo pago de indemnización, o sin ésta por razones de equidad (Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-153 de Marzo 24 de 1.994, Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-216 del 9 de junio de 1.993, Ponente, Dr. José Gregorio Hernández), a punto que, la extinción del dominio instituída en el artículo 34 de la Constitución Política implica la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita, en favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular.

Como tuvo oportunidad de señalar la Corte Constitucional, estas hipótesis sancionan la ilicitud de su adquisición, siendo "perfectamente lógico entonces que nuestro ordenamiento admita la extinción del dominio en beneficio del Estado de bienes que hayan sido adquiridos de manera ilícita o que hayan sido utilizados para la comisión de delitos, como se desprende del inciso segundo del artículo 34 Superior" (Corte Constitucional, Sentencia C-176, Abril 12 de 1.994, Ponente Alejandro Martínez Caballero. Gaceta de la Corte Constitucional, 1.994, Tomo 4, Segunda Parte, Abril, pp. 62 y ss).

NECESIDAD DE LA REGULACION NORMATIVA

No obstante los resultados obtenidos durante este Gobierno para erradicar el crimen organizado, las sutilezas y sofisticaciones de la criminalidad han de fortalecer el designio de dotar al Estado de instrumentos idóneos para combatir la delincuencia. Es así como, en desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política, es necesario regular la extinción del dominio de los bienes adquiridos mediante el ejercicio de actividades ilícitas, en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento por fuera de la ley para, de una parte proteger a los ciudadanos honestos, probos y de buenas costumbres, y de otra desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la ilícita riqueza.

EXTINCION DEL DOMINIO ILICITAMENTE ADQUIRIDO SIN COMPENSACION

El proyecto contempla la extinción del dominio, es decir, la pérdida del derecho sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, en favor del Estado, de una parte, como desarrollo o expresión del rechazo a esta forma de riqueza ilícita y, de otra, como medida consecuente con la función práctica o económica social de la propiedad y los derechos adquiridos en forma lícita.

LAS CAUSAS DE EXTINCION DEL DOMINIO

En Sentencia C-389 del 1o. de septiembre de 1.994, la Corte Constitucional expresó respecto de la extinción del dominio consagrada en el artículo 34 de la Constitución Política:

"a) El inciso 2o. de la norma en cita contiene un mandato del Constituyente, en el sentido de que perentoriamente ordena declarar extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

El sentido teleológico del precepto consiste en que el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas, es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades, sino que por el contrario coloca a éste en la obligación de otorgar una retribución a la sociedad a través de la pena.

b) La extinción procede mediante sentencia judicial y previa observancia del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

c) Corresponde al legislador definir el alcance o contenido del concepto enriquecimiento ilícito, como ya lo ha hecho, y determinar cuándo se configuran las hipótesis del "perjuicio del Tesoro Público o grave deterioro de la moral social". Actualmente, ya el legislador ha considerado que existe dicho deterioro en los casos de los delitos de narcotráfico.

d) La medida tiene la naturaleza jurídica de una pena accesoria a la que corresponde al delito que se juzgue. Sin embargo, el legislador la puede instituir como una pena principal.

e) La extinción se configura como una sanción objetiva, pues puede ser decretada siempre que en el proceso judicial correspondiente se acrediten los supuestos fácticos que la norma del artículo 34 prevé para que opere dicha extinción" (Corte Constitucional, Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1.994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, Gaceta de la Corte Constitucional de 1.994, Tomo 9, págs. 93 y 94).

En sentencia C-176 del 12 de abril de 1.994, la Corte Constitucional destacó el contenido programático y teleológico de la extinción del dominio prevenida en el artículo 34 de la Constitución Política, en cuanto con ésta se sanciona la adquisición ilícita de la propiedad, adquisición que, en los términos del artículo 58 de la Carta Fundamental, sólo tiene la protección constitucional cuando es lícita y, en consecuencia, procede para aquellos bienes "que hayan sido adquiridos de manera ilícita" (Idem, pág. 67), con independencia de que la ilicitud constituya o no un hecho punible, es decir, una conducta calificada legalmente como delictiva, siendo sí necesario "para que

esta extinción del dominio opere, que exista un motivo previamente definido en la ley (CP 29) y que ella sea declarada mediante sentencia judicial, como consecuencia de un debido proceso en el cual se haya observado la plenitud de las formas del juicio (C.P. arts. 29 y 34)".

La extinción del dominio procede, en los términos del artículo 34 de la Carta Política, cuando quiera que los bienes se hubieren adquirido mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social, en los siguientes casos:

- Cuando la adquisición se origine en una conducta ilícita que constituya un hecho punible cualquiera que sea y no sólamente cuando se tipifique el delito de enriquecimiento ilícito en que incurren los funcionarios públicos (Art. 148 C. de P.P), los particulares por narcotráfico y conexos (Art. 10 D.E. 2266 de 1.991) o el autor de un secuestro y sus copartícipes (Art. 6 Ley 40 de 1.993).

- Cuando los bienes se hubieren adquirido para ser utilizados en la comisión de un hecho punible;

- Cuando se trate de bienes adquiridos con los beneficios obtenidos de conductas o actividades de servidores públicos que hubieren generado detrimento patrimonial a cualquier entidad estatal, procurándose de esta manera, combatir y prevenir la corrupción administrativa;

- Cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes, eventualidad que puede presentarse cuando la investigación penal precluye por extinción de la acción penal, verbi gratia, con el fallecimiento del sindicado, subsistiendo empero la posibilidad de declarar la extinción del dominio con base en la declaratoria de ilegalidad del título adquisitivo de dominio, bien sea por los funcionarios penales o de otra jurisdicción.

- Cuando exista un incremento patrimonial no justificado, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que existe cuando se advierta una desproporción, beneficio, ventaja, aprovechamiento o incremento del patrimonio económico de la persona, por aumento del activo o disminución del pasivo, siempre que sea injustificada y superior al veinte por ciento (20%). Se consagra, de consiguiente, un parámetro objetivo de apreciación.

- En los casos que expresamente señale la ley como circunstancias de grave deterioro de la moral social, con lo cual se pretende que el legislador establezca, de acuerdo con la oportunidad social, las hipótesis concretas, como lo hizo por ejemplo con los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes relacionados con el narcotráfico y conexos (Art. 340 del C. de P.P.).

DERECHOS SUSCEPTIBLES DE EXTINCION

Procederá la extinción del dominio de la riqueza fácil e ilícita, la de su producto, rendimientos y frutos, la de los bienes equivalentes y aún la de aquellos bienes que se combinen con activos adquiridos ilícitamente hasta concurrencia del provecho ilícito.

Para tal efecto, son susceptibles de extinción el derecho de dominio de todo bien o derecho con proyección económica, sea corporal o incorporal, tangible o intangible, material o inmaterial, real o personal, mueble o inmueble, de crédito, títulos valores, documentos bancarios, financieros o comerciales, derechos de propiedad intelectual e industrial y, en general, cualquier activo de contenido patrimonial con excepción de los derechos personalísimos.

Desde luego, la extinción del dominio tiene alcance frente a los bienes, efectos, instrumentos u objetos provenientes del ilícito, y se predicará igualmente cuando los bienes sean utilizados en una actividad ilícita.

BIENES Y VALOR EQUIVALENTES

La extinción del dominio también procederá sobre el producto de los bienes, los derivados de éstos, sus frutos, sus rendimientos, los bienes equivalentes, el valor que se estima corresponde a los bienes adquiridos en los casos anteriores y hasta concurrencia del valor o beneficio ilícito.

Cuando se mezclen bienes de ilícita procedencia con bienes adquiridos lícitamente, la extinción del dominio procederá sólo hasta el monto del provecho ilícito.

Podrá declararse la extinción del dominio sobre la suma de dinero determinada pericialmente en el proceso como valor comercial de los bienes al momento de la sentencia judicial, cuando resultare difícil identificarlos, ubicarlos, incautarlos o aprehenderlos.

BIENES TRANSFERIDOS POR ACTO ENTRE VIVOS

Para evitar el fraude a la ley se establece la posibilidad de la extinción de los bienes transferidos por acto entre vivos, cuando un tradente los hubiere adquirido en cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 2º de esta Ley y los adquirentes hubieren actuado con dolo o culpa grave respecto del conocimiento de las causales anteriores. No obstante, cuando la adquisición sea a título gratuito o por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial de los bienes, deberá demostrarse la buena fe exenta de culpa.

En los casos en que se hubiere constituido fiducia o encargo fiduciario sobre los bienes respecto de los cuales se pretenda la extinción del dominio, bastará para su procedencia que las causales señaladas en este artículo se prediquen del encargante o constituyente, sin perjuicio de los derechos de la fiduciaria a su remuneración y de los de beneficiarios y terceros que no hubieren actuado con dolo o culpa grave o fueren de buena fe exenta de culpa.

La actuación dolosa o con grave culpa del adquirente de los bienes o de los terceros que deriven derechos, constituye una exigencia mínima de precaución y cuidado, por cuanto, en ningún caso, la persona que adquiere un bien que tenga un conocimiento de su ilícita procedencia o haya debido conocerla y por error de conducta -de aquéllos en que no hubiere incurrido una persona en extremo diligente y cuidadosa, puede pretender consolidar un derecho ilícitamente adquirido.

BIENES TRANSMITIDOS POR CAUSA DE MUERTE

El Estado sanciona el origen ilícito de los bienes y, por ello, en la sucesión por causa de muerte estarán viciadas de nulidad absoluta, declarable incluso de oficio por la autoridad jurisdiccional competente para conocer del proceso regulado en esta Ley, las particiones referentes a bienes adquiridos por el causante en las condiciones señaladas en el artículo 2º de esta Ley y procederá la extinción del dominio respecto de los mismos.

Esta norma permitirá la persecución de los bienes aún en el caso del fallecimiento del adquirente cuando se estructuren las causales prevenidas en la ley.

LA ACCION JURISDICCIONAL DE EXTINCION DEL DOMINIO

Se instituye la acción de extinción del dominio con carácter jurisdiccional, a través de una sentencia judicial y previa observancia del debido proceso, para que se declare la pérdida de este derecho a los titulares legítimos y terceros de buena fe exenta de culpa cuando se demuestre la ilícita procedencia de los bienes, sancionándose desde el punto de vista patrimonial a quienes se dediquen o participen en actividades contrarias a los preceptos normativos.

La acción estrictu sensu es acción real, esto es, otorga al Estado la posibilidad de perseguir los bienes en manos de quien se encuentre, cuandoquiera que se configure alguna de las causales de extinción del dominio.

El término de caducidad de la acción será de veinte (20) años contados a partir de la adquisición de los bienes, concediéndole al Estado un plazo suficiente para investigar, iniciar, fundamentar y concluír el proceso.

DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHOS DE TERCEROS

En este aspecto, además de las garantías constitucionales concernientes al debido proceso y a la presunción de inocencia, se establecen garantías legales para proteger los derechos de terceros de buena fe que deben comparecer al proceso para ejercer sus derechos, solicitar la práctica de pruebas, alegar de conclusión e interponer los recursos pertinentes.

A los terceros y personas indeterminadas se les emplazará y, en caso de no comparecer, estarán representados por Curador.

La extinción del dominio sólo podrá declararse mediante sentencia judicial y con observancia estricta del debido proceso, el derecho de defensa y la plenitud de las formas, y no será procedente en detrimento de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, si no existiere plena pueba de la causal o causales respectivas, o cuando se desconozca el debido proceso y el derecho de defensa.

LA LEGITIMACION ACTIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION

La acción será ejercida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y las demás entidades estatales que la Ley o el Reglamento señale, de oficio o a petición de cualquier persona o de las autoridades internacionales y extranjeras, que podrá pedir que se declare la extinción del dominio sobre los bienes por las causales contenidas en el artículo segundo y los supuestos fácticos de que tratan los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.

Para este efecto estas entidades dispondrán la conformación de unidades especializadas, mediante la reubicación de servidores de su planta de personal, que adelantarán las investigaciones necesarias para fundamentar las pretensiones de la demanda, iniciar y culminar el proceso.

LA LEGITIMACION PASIVA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION

La acción de extinción del dominio se ejercitará en contra del titular verdadero, presunto o beneficiario real. Su naturaleza propiamente dicha no se sitúa dentro de las acciones in personam, ya que se orienta a extinguir el dominio de bienes adquiridos ilícitamente, cualquiera sea la persona que aparezca como propietario y la tenga en su poder.

Por esto, además de la protección de terceros, se ordena el emplazamiento de personas indeterminadas y su comparecencia forzosa a proceso, se designa un curador ad-litem y se establece el efecto erga omnes de la sentencia judicial, lo cual consulta el interés del Estado de reprimir toda fuente de riqueza ilícita.

CUIDADO Y PROTECCION ESTATAL Y PARTICULAR

Las entidades estatales ordenarán el ejercicio de la acción de extinción del dominio mediante un acto administrativo motivado en el cual se expresarán los bienes, los titulares reales o presuntos y las pruebas respecto de las circunstancias fácticas constitutivas de alguna de las causales.

La legalidad del acto administrativo sólo podrá revisarse, incluso oficiosamente o cuestionarse en el mismo proceso de extinción del dominio y en su contra no procederá recurso en vía gubernativa, evitándose las dilaciones y entorpecimientos.

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PROCESO PENAL

La acción de extinción del dominio es diferente e independiente de la acción penal y no está sometida a los resultados del proceso penal.

Cuando la adquisición de los bienes provenga de una actividad ilícita que constituya o pueda constituir un hecho punible, o cuando los bienes sean medio o instrumento para la comisión de un delito, la acción de extinción del dominio sólo podrá ejercerse si en el proceso penal se declara la ilicitud del origen de los bienes y no la extinción del dominio o si sólo se declara sobre una parte de éstos.

En todo caso, la providencia absolutoria, la que no declara la ilicitud del origen de los bienes o la extinción del dominio de éstos, no produce efecto de cosa juzgada material y no impide el ejercicio posterior de la acción por las entidades estatales legitimadas.

Se disciplina la acción en forma autónoma del proceso penal estableciéndose un trámite procedimental expedito, ágil y eficiente, regulación que resulta imprescindible y conveniente a la luz de la experiencia internacional y de la necesidad de combatir la corrupción, el hampa, el crimen organizado y especialmente el flagelo del narcotráfico desde una perspectiva paralela a la represión penal, cuyos resultados son limitados, particularmente en países con sistemas judiciales débiles o poco dotados, y por el efecto nefasto en la mentalidad social de los narcotraficantes con sus grandes e ilícitas riquezas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

En virtud de la complejidad y delicadeza de la materia, la prevención de abusos, la adecuada y oportuna protección de los derechos de las personas, se estima conveniente la asignación del conocimiento del proceso de extinción del dominio a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Desde el punto de vista constitucional y normativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de esta acción, no sólo porque la parte actora siempre será una entidad estatal y la pretensión se formulará en favor de la Nación, sino porque se establece como requisito de procedibilidad la necesidad de un acto administrativo previo a proceso, cuya legalidad se revisará o cuestionará en el mismo proceso y en el cual la administración pública ordena la iniciación del mismo, consagrándose de esta manera un control previo garantizador de los derechos de las personas y de los intereses del Estado.

Con el propósito de conformar un cuerpo especializado para el conocimiento en primera instancia y de manera privativa del proceso y el cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley, se dispone la creación por el Consejo Superior de la Judicatura de un nuevo Tribunal Administrativo con sede en la Ciudad de Santafé de Bogotá, D.C o de una Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se integrará de siete (7) Magistrados y los demás servidores necesarios para asegurar su idónea y eficiente aplicación.

El nuevo Tribunal es parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, por ser designio del Gobierno el inmediato desarrollo de la Ley, se establece la asignación transitoria del conocimiento del asunto a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mientras se crea el nuevo Tribunal o Sala.

La segunda instancia será de conocimiento privativo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Se ha estimado por razones de política legislativa, seguridad y conveniencia, la centralización en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., de la competencia territorial.

Esta asignación de funciones guarda armonía con los preceptos constitucionales y legales, por cuanto, al tenor del artículo 85, numeral 5o. de la Ley 270 de 1.996 la facultad de crear nuevos Tribunales o Salas en los existentes, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura

EL PROCEDIMIENTO

Se establece un procedimiento expedito, ágil y consecuente con la tutela de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y defensa.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará la notificación personal al demandado, al agente del Ministerio Público, a los terceros cuya identificación y lugar para recibir notificaciones se hayan expresado en la demanda y, cuando ésta verse sobre bienes sujetos a registro, la de las personas que en el certificado respectivo figuren como titulares actuales de derechos reales principales y accesorios; el emplazamiento de terceros y de las personas indeterminadas con interés en la causa; el registro de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, si en la demanda no se solicitare el embargo y secuestro; la prevención al demandado, titular real o presunto de los bienes, de la suspensión del poder dispositivo y de que no podrá adquirirse ni transferirse derecho alguno sobre éstos y la fijación en lista por el término de cinco (5) días -una vez cumplido el de notificación y emplazamiento, con la prevención de que en éste término se podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

En el curso del proceso podrán decretarse medidas preventivas como el embargo, el secuestro y el registro de la demanda.

Las notificaciones se harán personalmente al demandado, a los terceros cuya identificación y ubicación se indicare en la demanda, a los titulares actuales de derecho real principal o accesorio que figuren en el certificado de registro, al agente del ministerio público y demás personas con interés en la causa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Se hará el emplazamiento del demandado, de los terceros y de personas indeterminadas para que comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos y, en todo caso, se designará un curador ad litem, lo que destaca el carácter real de la acción así la legitimación en causa activa esté reservada a las entidades estatales.

En el proceso se decretará dictamen pericial para constatar el valor de los bienes, el producto derivado, el valor de los bienes equivalentes y las demás circunstancias pertinentes.

En garantía del debido proceso, procederán los recursos de reposición y, en su caso, el de súplica y en contra de la sentencia el de apelación.

SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

Desde el auto admisorio de la demanda de extinción no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Tampoco procederá la constitución de patrimonio de familia ni la afectación a vivienda familiar sobre bienes de ilícita procedencia.

INCENTIVOS A LOS PARTICULARES

Cuando las entidades estatales hubieren iniciado la acción a solicitud de los particulares y en el proceso se decrete la extinción del dominio, el Estado podrá reconocerles a título de recompensa un porcentaje de participación sobre el valor de los bienes.

La participación no podrá exceder de un treinta por ciento (30%) del valor de los bienes que efectivamente hubieren ingresado al patrimonio del Estado y se reconocerá por acto administrativo motivado teniendo en cuenta la naturaleza, eficacia y calidad de la colaboración del particular, de los informes y pruebas que hubiere suministrado para iniciar el proceso y las demás circunstancias especiales.

COOPERACION INTERNACIONAL

Cuando las entidades estatales hubieren iniciado la acción contemplada en esta Ley a solicitud de entidades públicas extranjeras o de organismos internacionales, de conformidad con el principio de reciprocidad y lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, el Estado les reconocerá las recompensas, incentivos y participaciones a que hubiere lugar.

Los restantes aspectos de la cooperación internacional, tales como la eficacia de las sentencias y decisiones jurisdiccionales, las pruebas e informes de inteligencia, se regularán de acuerdo con la legislación sobre la materia y los tratados y convenciones internacionales.

El Estado, sin embargo, podrá evaluar las informaciones, pruebas y providencias de autoridades extranjeras para, con base en éstas, estructurar y ordenar la iniciación del proceso de extinción del dominio.

DESTINACION DE LOS BIENES

El producto o valor de los bienes objeto de extinción del dominio, previa deducción de los incentivos a particulares y de los que se deriven de las normas de cooperación internacional, se destinarán a financiar los programas de educación, prevención y rehabilitación en el marco del problema de la droga y en la promoción de la cultura de la legalidad.

También podrán asignarse para la realización de programas de desarrollo alternativo de erradicación de cultivos ilícitos, de de vivienda, de interés social o de reforma agraria.

Los bienes culturales e históricos se asignarán a las entidades estatales pertinentes para los fines contemplados en la legislación sobre el particular.

DEL FONDO PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, EL HAMPA Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Se crea el Fondo para la Lucha contra la Corrupción, el Hampa y el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial sin personería jurídica y será administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Los bienes y recursos que ingresen al Fondo con ocasión de la sentencia que decrete la extinción del dominio de los mismos, serán asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes para financiar los programas dentro del marco ya referido.

El fondo determinará la asignación y entregará a las autoridades pertinentes los bienes para la realización de sus fines, según las circunstancias.

POSIBILIDAD DE ENAJENAR LOS BIENES

La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de administración con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal y, desde la admisión de la demanda, podrá ordenar la enajenación de los bienes si lo estimare conveniente o se hiciere necesario en razón de lo oneroso de su administración y custodia.

En el evento en que los bienes hubieren sido enajenados y no prospere el proceso de extinción del dominio o se ordenare su devolución mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, el Fondo reconocerá el precio de la venta con su actualización monetaria, sin perjuicio de las acciones consagradas en la ley.

VIGILANCIA Y EJERCICIO ESPECIALIZADO

La Fiscalía General de la Nación conformará, por reorganización de su planta de personal, una Unidad Especializada para investigar bienes de ilícita procedencia e integrar un registro y control de los procesos en los cuales se inicie y declare la extinción del dominio.

Las entidades estatales legitimadas para iniciar la acción y los funcionarios jurisdiccionales competentes para conocer del proceso de extinción del dominio, informarán a la Unidad Especializada de la Fiscalía General de la Nación de la iniciación del proceso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, con indicación de las partes, bienes y persona o personas contra quienes se promueva, así como de la sentencia que se pronuncie.

De esta manera, la Fiscalía General de la Nación, no sólo tiene la posibilidad de declarar la ilicitud del origen de los bienes, de iniciar la acción de extinción del dominio, sino además de ejercer un control respecto de estos procesos.

LA POSIBILIDAD DE PERSEGUIR BIENES DE LA DELINCUENCIA

El Estado, en cualquier tiempo, podrá perseguir bienes de los que sea titular o beneficario real la persona contra quien se adelantó la acción o sus causahabientes que no sean de buena fe exenta de culpa y hasta concurrencia del valor por el cual se decretó la extinción.

LA AFECTACION Y EXTENSION

Los mecanismos se extenderán a los bienes adquiridos en el Territorio Nacional y a los ubicados en el extranjero cuando pertenezcan a colombianos o los hechos se hubieren iniciado o consumado en la República de Colombia

VIGENCIA DE LA LEY

La ley regirá desde su promulgación con un efecto general e inmediato, efecto que se justifica por tratarse de materias relativas a intereses fundamentales del Estado, de la sociedad y de los particulares.

La ley será aplicable a las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su vigencia, siempre que se adecúen a las causales y supuestos fácticos señalados en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, permitiendo la acción cuando los bienes se hubieren adquirido en forma ilícita antes de su vigor.

De esta manera se conjugan armónicamente los deberes asignados por la Constitución Política al Estado, el respeto del derecho de las personas y el repudio de toda fuente de enriquecimiento al margen de la ley.

El Gobierno Nacional considera de la mayor importancia los aspectos contenidos en el proyecto, para la sociedad en general, y se pone a disposición del Honorable Congreso de la República para los efectos pertinentes.

Cordialmente,

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 20 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 019 de 1996, *por la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción del dominio.* Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria.

La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitución Permanente.

El Secretario General Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 20 de 1996

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional de Colombia, con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta Legislativa del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 284 - Martes 23 de julio de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs

Proyecto de ley número 18 de 1996 Senado, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 19 de 1996 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitucion Política en materia de extinción del dominio 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - ARTE Y COMPOSICION - 1996